



Roj: **SJM B 3/2008 - ECLI:ES:JMB:2008:3**

Id Cendoj: **08019470032008100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **17/01/2008**

Nº de Recurso: **432/2006**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Propiedad industrial**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

432/2006D3 (Ordinario)

JUZGADO MERCANTIL Nº 3

BARCELONA

Asunto: 432/2006D3 (Ordinario)

SENTENCIA

En Barcelona, a diecisiete de enero de dos mil ocho.

Vistos por José M^a Fernández Seijo, magistrado del Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario seguido con el número 432/2006 entre:

AUTOS 432/2006

Demandante.- La entidad mercantil ARTS MODE NETWORK S.A., domiciliada en Figueres, Pujada del Castell nº 27; representada por el Procurador de los Tribunales don Joaquin Preckler Dieste y asistida por el Abogado don Jaume Puigerrajols i Arqueros y don Juan Enrique .

Demandado.- La FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**, domiciliada en Figueres, Pujada del castell nº 28; representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Manjarín Albert y asistida por el Abogado don Marius Miró Gili y la Abogado doña María teixidor Jufresa.

AUTOS 694/2006 (Juzgado Mercantil 1- Acumulados)

Demandantes.- FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**, domiciliada en Figueres, Pujada del Castell nº 28; la entidad mercantil DEMART PRO ARTE B.V., domiciliada Amsterdam, Fred. Roekstraat 123; y VISUAL, ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS, domiciliada en Madrid, Gran Vía nº 16; representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Manjarín Albert y asistidos por el Abogado don Marius Miró Gili y la abogada doña María Teixidor Jufresa.

Demandada.- La entidad mercantil ARTS MODE NETWORK S.A., domiciliada en Figueres, Pujada del Castell nº 27; representada por el Procurador de los Tribunales don Joaquin Preckler Dieste y asistida por el Abogado don Jaume Puigerrajols i Arqueros y don Juan Enrique .

Causa.- Propiedad industrial. Marcas y competencia desleal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 25 de mayo de 2006 fue turnada en este Juzgado demanda de juicio ordinario instada por el Procurador de los Tribunales Sr. Preckler Dieste, en nombre y representación de la entidad mercantil ARTS MODE NETWORK S.A.; en su escrito inicial, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba que se condenara a la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ** y que se dictara sentencia en la que: A) Estimando la acción de reivindicación planteada de la marca nacional **DALÍ DESIGN**,



nº M2648144, en todas las clases registradas, se ordenara el cambio de titularidad de las mismas a favor de la mercantil ARTS MODE NETWORK S.A., con subrogación en todos los derechos que la FUNDACIÓN ostenta, y notificación de la sentencia a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEMP) para proceder al cambio de titularidad y a la correspondiente publicación, en su caso en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (BOPI). B) Subsidiariamente al pronunciamiento anterior solicita la representación de la mercantil ARTS MODE NETWORK S.A., que se declare la nulidad de la marca nacional indicada y se ordene su cancelación en el Registro de la OEPM y su publicación en el BOPI. C) En todo caso que se declare desleal la conducta de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ y se ordene el cese inmediato de su ilícita actividad, se le prohíba el uso de la marca objeto del presente procedimiento y se la condene a la indemnización por los daños y perjuicios irrogados que en ejecución de sentencia se determinen, además de la publicación de la sentencia mediante anuncios en dos periódicos de tirada nacional y notificaciones de la misma a las empresas Valigería Roncato SpA, Corbatería Vendrell, ALDEASA, Proa Leather Management, LOEWE, Wagas Mas Fumats y Arts & Mode Surreal Distributions S.L. Ordenando estar y pasar a la demandada por los anteriores pronunciamientos. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Segundo.- La demanda fue admitida a trámite por auto de 2 de junio de 2006 - corregido por auto de 19 de junio - y la demandada emplazada por diligencia de 4 de julio.

Tercero.- Por escrito de 4 de septiembre de 2006 el Procurador de los Tribunales Sr. Manjarín Albert se personó en nombre y representación de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ, contestando a la demanda en la representación acreditada y oponiéndose a la misma conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitando que se desestimara la demanda.

Cuarto.- Por Providencia de 12 de septiembre de 2006 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a audiencia previa señalada para el día 20 de noviembre de 2006, finalmente celebrada el día 21 de diciembre de 2006.

Quinto.- En la fecha señalada para la audiencia previa las partes se ratificaron en sus planteamientos iniciales, concretaron sus pretensiones y propusieron prueba que fue admitida y declarada pertinente señalando para su práctica el día 23 de febrero de 2007.

Sexto.- Por escrito de 12 de enero de 2007 la representación en autos de la FUNDACIÓN solicitó que se acumularan a los presentes autos los autos seguidos con el número 694/2006-C ante el Juzgado mercantil 1 de Barcelona, autos instados por la representación de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ, DEMART PRO ARTE BV y la entidad de gestión Visual, Entidad de Gestión de Artistas Prácticos (VEGAP) contra la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A.

Séptimo.- Conferidos los traslados correspondientes por auto de 19 de febrero de 2007 se acordó la referida acumulación, remitiéndose exhorto al Juzgado correspondiente para hacer efectiva la acumulación.

Octavo.- El día 23 de febrero de 2007 se celebró la vista de juicio de los autos 432/2006D3, suspendiéndose la vista tras la práctica de la prueba sin conclusiones dado que ya se había acordado la acumulación de autos.

Noveno.- Los autos acumulados hacían referencia a la demanda interpuesta el día 27 de noviembre de 2006 por el Procurador Sr. Manjarín Albert, en nombre y representación de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ, DEMART PRO ARTE BV y la entidad de gestión VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP); en su escrito inicial, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba que se condenara a la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. y se recogieran en sentencia los siguientes pronunciamientos: A) Que se declare ajustada a derecho la resolución, a fecha de 14 de marzo de 2001, de los contratos suscritos entre la FUNDACIÓN y ARTSMODE en 1995 y 1998. B) Que se declare ajustada a derecho la resolución, a fecha 11 de abril de 2006, del contrato de 1972. C) Que los actos realizados por ARTSMODE NETWORK S.A.- descritos en la demanda - constituyen infracciones a los derechos de autos - morales y patrimoniales - de Salvador Dalí; de las marcas de la FUNDACIÓN y de DEMART; de los derechos de imagen del pintor; así como actos de publicidad desleal. Subsidiariamente a las pretensiones anteriores, si no se estiman los hechos subsumibles en cada una de las infracciones denunciadas, se reputen los mismos como actos de competencia desleal. D) Que se declare que el contrato de 1972 no autoriza a la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. para registrar la obra de Salvador Dalí "Daligramas" (o "La Toile Daligrame"), ya sea total o parcialmente, o adaptadas, como marca. E) Que se declare el embargo de todos los medios destinados a la fabricación de los bienes (moldes, planchas, matrices, negativos, rollos de impresión, etc) que infringen los derechos de autor o marcas de la FUNDACIÓN y/o DEMART, y, en virtud de LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41.1 e) de la Ley de Marcas, su atribución en propiedad a los legítimos titulares de las marcas infringidas, la FUNDACIÓN y DEMART, imputándose el valor de los bienes afectados a la indemnización de daños y perjuicios reclamadas. F) Que se declare que los actos de apertura de la tienda SURREAL y de otorgamiento de licencias por parte de la demandada, constituyen actos de competencia desleal contra la FUNDACIÓN y DEMART. G) Que

se declare el cambio de titularidad a favor de la FUNDACIÓN, y a costa de ARTSMODE, de la marca española nº 2.557.011 "SURREAL" cuya "S" reproduce la de los Daligramas, registrada por la demandada con fraude a los derechos de la FUNDACIÓN; subsidiariamente se reclamaba la nulidad o caducidad de dicha marca. H) Que se declare la nulidad de las marcas españolas nº 2.176.146 - Clase 18 (registro de los Daligramas) - ; 2.086.918 - Clase 18 (registro de la corona de los Daligramas) - ; 2.086.919 - Clase 20 (registro de la corona de los Daligramas) - ; 2.086.920 - Clase 25 (registro de la corona de los Daligramas) - ; subsidiariamente se solicita su caducidad. I) Que, como consecuencia de esas declaraciones se condene a ARTSMODE NETWORK S.A. a estar y pasar por estas declaraciones y se condene a la citada mercantil a: 1) A abonar a la FUNDACIÓN los royalties generados por las ventas de productos fabricados al amparo del contrato suscrito con ésta en 1998 desde el último trimestre del año 2000 hasta la resolución del contrato el 14 de marzo de 2001. 2) A cesar en la explotación (y, en particular, la reproducción, distribución y comunicación pública, incluida la puesta a disposición del público), en cualquier soporte o medio, incluido internet, de cualquier obra artística (ya sea pictórica, dibujo o cualquier otra) o literaria de D. Salvador **Dalí**, así como de sus adaptaciones autorizadas por los contratos suscritos entre VILALLONGA y la FUNDACIÓN el 19 de diciembre de 1995 y el 26 de marzo de 1998. 3) A cesar, en particular, en la explotación de los dibujos "Daligramas" ya sea en su versión original o en su versión adaptada y autorizada en su día por la FUNDACIÓN únicamente en el marco de los contratos ya resueltos de 19 de diciembre de 1995 y 26 de marzo de 1998, en cualquier soporte, incluidos, entre otros, productos como: corbatas, foulards, camisas, bolsos de plástico o derivados plásticos, textil, napa, bolsos metálicos de noche, forros, cajas de embalaje, etc; o bien elementos decorativos de la tienda ARTSMODE NETWORK S.A. (fondos de pared, lámparas, soportes de mesas o expositores, etc), de sus catálogos o de su página web; así como también en su papelería y documentos corporativos. 4) A cesar en el uso, ya sea para identificar los productos de ARTSMODE, ya sea para identificar su propia sociedad o tienda, de cualquier marca que incorpore el nombre de D. Salvador **Dalí** u obra daliniana (como los rótulos del establecimiento, que constan en la tienda ubicada en la calle Pujada del Castell nº 17 de Figueres, y que reproducen total o parcialmente obra de D. Salvador **Dalí** o su firma), y, en particular, cesar en el uso de las marcas: **DALÍ DESIGN**, titularidad de la FUNDACIÓN, registrada como marca 2.411.606 (cl. 18); marca gráfica española "Demart D. Salvador **Dalí**" número 536.032, titularidad de la FUNDACIÓN; marca gráfica "Salvador **Dalí**, titularidad de la FUNDACIÓN, internacional nº 659.890, y la marca gráfica comunitaria Salvador **Dalí** (firma del pintor), con el número 2.738.383 (titularidad de DEMART). 5) A retirar del tráfico económico y destruir, a su costa, todos los productos, embalajes, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos identificados con las marcas reseñadas en la letra anterior. 6) A cesar inmediatamente en el uso de todas las marcas que infringen los derechos de la FUNDACIÓN, en particular, de las marcas: número 2.176.146, clase 18 (registro de los Daligramas); 2.086.918, clase 18 (registro de la corona de los Daligramas); 2.086.919, clase 20 (registro de la corona de los Daligramas); 2.086.920, clase 25 (registro de la corona de los Daligramas); así como de cualquier registro extranjero, comunitario o internacional de las mismas marcas, que deberán ser transmitidas a la FUNDACIÓN, en particular, la marca figurativa comunitaria que representa los Daligramas (registrada con el número 1.099.753) y la misma marca figurativa registrada en Japón (con el número 4.387.699) y los Estados Unidos (con el número 2.831.053). 7) A cesar en el uso del nombre de dominio www.salvador-dali.net o cualquier otro que incluya el nombre o apellido del autor, y transferir su titularidad a la FUNDACIÓN, a costa de ARTSMODE NETWORK S.A. 8) A cesar, con prohibición de reanudarlos, en el uso publicitario que hace de la imagen y del nombre de la FUNDACIÓN, de la imagen de la sede de dicha institución y/o de cualquier referencia directa o indirecta a la misma o a DEMART, en particular, en el punto 1 del Decálogo colgado en su página web y reproducido en los catálogos que distribuye a sus clientes; o en las fotografías de los escaparates de la tienda Surreal en los que se refleja la sede de la FUNDACIÓN. 9) A cesar en el uso promocional y/o decorativo de las fotografías de la persona de D. Salvador **Dalí**. 10) A cesa en la mención a favor de ARTSMODE NETWORK S.A. del símbolo internacional de reserva de derechos © que suele acompañar las reproducciones que de la obra original de D. Salvador **Dalí** de los "Daligramas" realiza en sus diferentes soportes promocionales y/o comerciales de su empresa (catálogos, página web, etc). 11) A cesar, con prohibición de reanudarlos, en la realización de cualesquiera actos de competencia desleal y, en particular, de los que supongan un aprovechamiento de la reputación de los actores o un riesgo de confusión para el público; en particular, mediante la retirada del establecimiento sito en la Pujada del Castell nº 27 de cualesquiera signos, elementos decorativos, productos y cualesquiera signos, elementos decorativos, productos y cualesquiera otros objetos que de cualquier forma apelen a los derechos de los demandantes. 12) A revocar todas las licencias que haya podido conceder a terceros y se hallen todavía vigentes sobre los derechos que explota de forma ilegítima y/o sobre los productos que produce y comercializa explotando derechos inmateriales de Salvador **Dalí**, exclusivos de la FUNDACIÓN y/o DEMART. 13) A satisfacer a los actores una indemnización por daños y perjuicios causados por las infracciones cometidas por la demandada en la cantidad que resulte de la aplicación de los criterios detallados en la demanda, conforme al cálculo que se practicará en ejecución de sentencia. 14) A la publicación de la sentencia a costa de la demandada en dos periódicos de la provincia de Girona y uno de ámbito nacional, así como su notificación a los clientes y destinatarios habituales de los



catálogos de la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 f) de la Ley de Marcas . 15) A las costas del procedimiento.

Décimo.- Dicha demanda fue admitida a trámite por auto dictado por el titular del Juzgado Mercantil 1 de Barcelona el 21 de diciembre de 2006 emplazándose a la demandada por diligencia de 16 de febrero de 2007.

Decimoprimer.- Por escrito de 3 de abril de 2007 el Procurador de los Tribunales Sr. Preckler Dieste contestó a la demanda en nombre y representación de la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. oponiéndose a lo reclamado de contrario conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitando que se desestimara la demanda y reconviniendo en reclamación de que se dictara una sentencia que declarara: A) Que mediante el contrato de 22 de noviembre de 1972 D. Salvador **Dalí** transmite la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre los diseños denominados "Daligramas" (o "La Toile Daligram") y la marca "**DALÍ DESIGN**", siendo legítimamente adquiridos por ARTSMODE NETWORK S.A. y, en su virtud, que a ésta le corresponde el exclusivo derecho de explotación de dichos diseños y, en particular: 1) el derecho a registrar como marca la obra de Salvador **Dalí** Daligramas (o La Toile Daligrame), ya sea total o parcialmente o adaptada. 2) Los derechos de explotación totales de los Daligramas en cualquier soporte o medio, internet, incluidos, entre otros y sin limitación de productos o artículos como: sillas, zapatos, corbatas, pañuelos (foulards), camisetas, bolsos de plástico o derivados plásticos, textil, napa, bolsos metálicos de noche, forros, cajas de embalaje, etc; o bien en elementos decorativos (fondos de pared, lámparas, soportes de mesas o expositores, etc.), catálogos o de páginas web; así como también en papelería y documentos corporativos o rótulos de establecimiento; también para identificar su propia sociedad, tiendas o establecimientos comerciales. 3) El derecho a incluir la mención a favor de ARTSMODE NETWORK S.A. del símbolo internacional de reserva de derechos © que debe acompañar a las reproducciones que de la obra Daligramas realiza en sus diferentes soportes promocionales y/o comerciales de su empresa (catálogos, página web, etc). 4) A registrar **DALÍ DESIGN**, como marca para productos de la clase internacional 18, marroquinería. B) Que, en virtud del contrato de 1972, Salvador **Dalí** se obligó a no otorgar otros acuerdos, exclusivos o no, para la comercialización de artículos de marroquinería con cualquier marca **DALÍ** que pudiera entrar en competencia o confusión con la explotación de los artículos o productos de la marca **DALÍ DESIGN**. C) Que, en virtud de los derechos adquiridos por ARTSMODE NETWORK S.A., y contenidos en el contrato de 1972, esta sociedad está facultada para el uso promocional y/o decorativo de fotografías de la persona de D. Salvador **Dalí**, si obtiene autorización de sus propietarios. D) Que declare resuelto el contrato entre la FUNDACIÓN y ARTSMODE, de cesión de derechos de fecha 26 de marzo de 1998, desde la fecha en que quede probado que la FUNDACIÓN cedió a terceros derechos de exclusiva de los comprendidos en ese contrato de 1998, o cualquiera otro de los incumplimientos graves y reiterados del mismo por la FUNDACIÓN y, en su desde la interpelación judicial. E) Que se declare que es legítima y, por tanto, ajustada a derecho la titularidad de ARTSMODE NETWORK S.L., y, por consiguiente, las diferentes formas de explotación en cualquier soporte o medio, incluido internet, de las obras artísticas de D. Salvador **Dalí** adaptadas por D. Oscar Tusquets y cuya propiedad en calidad de autora de los diseños, por ser piezas de creación original artística, se reservó para sí ARTSMODE en el contrato suscrito entre ARTSMODE y la FUNDACIÓN el 26 de marzo de 1998. F) Que se declare que los actos realizados por las demandadas descritos en los hechos de la reconvención y en la contestación a la demanda constituyen infracciones de los derechos de autos (morales y patrimoniales) de la mercantil ARTSMODE y de los derechos de propiedad industrial de las marcas de ARTSMODE; y, subsidiariamente a todas y cada una de las anteriores, si no se estiman los hechos subsumibles en cada una de las infracciones denunciadas, se reputen los mismos como actos de competencia desleal. F) Que se declare que es legítima y, por lo tanto, ajustada a derecho la titularidad de ARTSMODE y por consiguiente su explotación de los nombres de dominio www.salvador-dali.net y www.dali-design.com . H) Que se declare desleal la conducta de la FUNDACIÓN GALA- SALVADOR **DALÍ** y DEMART, en especial, que se declare que constituyen actos de competencia desleal los actos de las demandadas reconvencionales contra el otorgamiento de licencias por parte de ARTSMODE realizados en ejercicio de los legítimos derechos de propiedad intelectual que le otorga el contrato de de 22 de noviembre de 1972. I) En consecuencia solicita la reconviniendo que se condene a las demandadas reconvencionales a: 1) Estar y pasar por las anteriores declaraciones. 2) Cesar, con prohibición de reanudarlos, en la realización de cualesquiera actos de competencia desleal. 3) La publicación de la sentencia a costa de las demandadas reconvencionales en dos periódicos de la provincia de Girona y en uno de ámbito nacional, así como la notificación por cuenta de las demandadas reconvencionales a los clientes y destinatarios habituales de los catálogos de ARTSMODE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 f) de la Ley de Marcas . 4) A las costas de la reconvención. J) Solicita la mercantil ARTSMODE NETWORK S.L. que se condene en especial a la FUNDACIÓN GALA- SALVADOR **DALÍ**: 5) Devolver a la mercantil ARTSMODE el importe que ésta pagó a fondo perdido en el contrato de 1998, las 3.000.000 pesetas (18.000 euros), más los intereses legales que correspondan. 6) Abonar a ARTSMODE los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la FUNDACIÓN del contrato de exclusiva suscrito en 1998, al ceder y consentir la fundación a otras empresas la venta de los productos cuya exclusiva tenía ARTSMODE, siendo estos daños y perjuicios los rendimientos que



hayan generado para la fundación o VEGAP las ventas de los productos incluidos en el contrato de 1998 que la fundación incumplió; y ello desde el inicio del contrato en marzo de 1998, hasta la fecha en que se declare por el Juzgado la resolución de dicho contrato, por ser derechos de exclusiva que se otorgaron a ARTSMODE. 7) Abonar a ARTSMODE 1.375.000 euros en concepto de resarcimiento e indemnización por los actos de competencia desleal relatados en el hecho cuarto, apartado B-5 de la reconvencción, importe que proviene de la suma del importe a que se habían obligado contractualmente los licenciarios de ARTSMODE, Valigería Roncato y Wagas Mas Fumats, a los que la FUNDACIÓN indujo a infringir o terminar los contratos y a no pagar a ARTSMODE. 8) Cesar inmediatamente en los actos de oposición contra los derechos de explotación de las marcas números: 2.176.146, clase 18 (Registro de los Daligramas), 2.086.918, clase 18 (Registro de la corona de los Daligramas), 2.086.919, clase 20 (Registro de la corona de los Daligramas), 2.086.920 clase 25 (registro de la corona de los Daligramas); así como de cualquier registro extranjero, comunitario o internacional de las mismas marcas, en particular, de la marca figurativa comunitaria que representa las Daligramas (registrada con el número 1.099.753) y la misma marca figurativa registrada en Japón (con el número 4.387.699) y en los EE.UU (con el número 2.831.053). 9) Satisfacer a ARTSMODE otra cantidad en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la FUNDACIÓN derivados de otros incumplimientos y violación de derechos de propiedad intelectual, y, también, derivados de aquellos otros actos de competencia desleal cuyo resarcimiento no se haya obtenido mediante otros pronunciamientos, en la cantidad que resulte de la aplicación de los criterios expuestos en el hecho cuarto y en los fundamentos derecho, indemnización que deberá calcularse en ejecución de sentencia.

Decimosegundo.- Recibido el requerimiento de acumulación del Juzgado Mercantil y realizados los trámites oportunos el Juzgado mercantil 1 de Barcelona acordó aceptar el requerimiento de acumulación por auto de 24 de abril de 2007 remitiendo las actuaciones al Juzgado mercantil 3.

Decimotercero.- Por escrito de 8 de mayo de 2007 el Procurador de los Tribunales Sr. Manjarín Albert contestó a la reconvencción en nombre y representación de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ, DEMART PRO ARTE B.V. y VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP), oponiéndose a lo pretendido de contrario conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitando que se desestimara la reconvencción.

Decimocuarto.- Recibidos los autos del Juzgado mercantil 1, por Providencia de 28 de mayo de 2007 se convocó a las partes a nueva audiencia previa señalada para el día 17 de julio de 2007. En dicha fecha las partes se ratificaron en sus escritos rectores, concretaron sus pretensiones y propusieron prueba que fue admitida y declarada pertinente señalando para su práctica los días 28 y 29 de noviembre de 2007.

Decimoquinto.- Celebrada la vista de juicio en las dos sesiones programadas y practicado el trámite de conclusiones orales los autos quedaron conclusos y sobre la mesa del Juez para dictar sentencia el día 29 de noviembre.

Hechos probados

A la vista de la prueba practicada y de conformidad con el artículo 209.2º de la Ley de Enjuiciamiento civil debe considerarse probado:

I. SOBRE EL CONTRATO DE 1972.

El día 22 de noviembre de 1972 en el Hotel St. Regis-Sheraton de Nueva York don Salvador Dalí firmó el siguiente documento que se reproduce literalmente:

AGREEMENT

This letter Agreement will serve to confirm that for the consideration of ONE U.S.A. DOLLAR, which has duly been paid to me on this day, I have given, in perpetuity, my full consent and agreement to Capt. Carlos Jesús representing his Company EDITIONS GRAPHIQUES INTERNATIONALES, Etb. VADUZ, LIECHTENSTEIN, to manufacture, or cause other to manufacture, under the Trade Mark of "DALI DESIGN" a variety and range of leath goods (MARROQUINERIE) using in part or as a whole the DALI pattern I have personally created and designed for the purpose. The original patterns which are enclosed with this Agreement may be reproduced in any colour to meet commercial requirements. This Agreement is exclusive between the parties and hereby undertake not to enter into any similar arrangements with any third party which could compete in any way whatsoever with the exploitation of any of the articles to be manufactured under the "DALI DESIGN" label which is the subject of the present Agreement Existing photographs taken of my person by other may be used for publicity purposes providing Copyriht clearance han been obtained from the authors and aane fees required duly paid. All previous correspondence, Memos, and Draft Agreement exchanged between us relating to this final and definite Agreement shall be considered Null and Void.



Carlos Jesús SALVADOR DALÍ

In witness thereof:

Gala Dalí Diakanof.

Se aporta traducción jurada:

ACUERDO

Esta carta de acuerdo sirve para confirmar que por la contrapartida de UN DOLAR DE EE.UU., que me ha sido debidamente abonada en este día, he dado, a perpetuidad, mi total consentimiento y acuerdo a Capt. Carlos Jesús que representa a su empresa EDITIONS GRAPHIQUES INTERNATIONALES, Ebt. VADUZ, LIECHTENSTEIN para que fabrique o haga fabricar por otros, bajo la Marca Comercial "**DALÍ DESIGN**" (Dibujos Dalí) una variedad y gama de artículos de piel o cuero (MARROQUINERÍA) utilizando parcial o totalmente los dibujos DALÍ que he creado personalmente y diseñado al efecto. Los diseños originales que se adjuntan a este acuerdo pueden reproducirse en cualquier color que requiera la demanda comercial. Este Acuerdo es exclusivamente entre las partes y, por la presente, me comprometo a no establecer acuerdos similares con cualquier otra tercera parte que pudiera entrar en competencia en modo alguno con la explotación de cualquiera de los artículos a fabricar con la etiqueta "**DALÍ DESIGN**" objeto del presente Acuerdo. Las fotografías existentes que otros hayan hecho de mi persona podrán ser utilizadas a efectos publicitarios siempre que se hayan obtenido los derechos de la propiedad de los autores y las tasas requeridas hayan sido debidamente abonadas. Toda correspondencia, memoranda y borradores de acuerdos anteriores intercambiados entre nosotros referidos a este acuerdo final y concluyente serán considerados nulos.

Carlos Jesús /firma ilegible/.

SALVADOR DALÍ /firma de Salvador Dalí/.

Y para que conste:

Gala Dalí Diakanef /Firma de Gala Dalí/

Los diseños en cuestión - denominados daligramas - son los dibujos originales del autor que aparecen en la imagen que a continuación se reproduce.

Esos diseños realizados sobre cuero respondían a la intención del pintor de "jugar" con el diseño de una conocida marca de productos de marroquinería - LV - que había creado una importante imagen de marca a partir del uso de cueros tratados y estampados en motivos de fantasía y letras de original diseño. De hecho los dibujos se realizan sobre una superficie en piel del interior de una cartera.

II. SOBRE LAS CESIONES ULTERIORES DEL CONTRATO DE 1972.

El 1 de febrero de 1975 la mercantil EDITIONS GRAPHIQUES INTERNATIONALES Ets. cedió a la mercantil SARL EDITIONS GRAPHIQUES INTERNATIONALES FRANCE los derechos derivados de dicho contrato y el 1 de junio de 1987 a su vez fueron cedidos los derechos derivados del contrato de 1972 a la mercantil DISEÑO ARTÍSTICO DE FIGUERES S.A.- Todas estas sociedades eran administradas por don Carlos Jesús , cesionario del contrato original.

Por escritura notarial de 8 de febrero de 1991 se eleva a público el documento privado por el cual DISEÑO ARTÍSTICO DE FIGUERES S.A. cede a la mercantil PROCEDER S.A. los derechos derivados del contrato de 1972.- En ese documento se pone de manifiesto que "el cesionario declara estar perfectamente informado de la situación contractual actual, aquí expuesta, así como de la extensión exacta de los derechos concedidos por el contrato original del 22 de noviembre de 1972 y por el presente le ofrece adquirir al cedente, quien acepta, los derechos de fabricación, reproducción y explotación de los productos de marroquinería ya descritos".- El precio de la cesión es de 8 millones de pesetas, en ese contrato además se ceden varias obras de Dalí valoradas en 22 millones de pesetas.- la sociedad PROCEDER S.A. es administrada por don Luis Enrique .

En septiembre de 1992 los derechos de explotación del contrato de noviembre de 1972 se aportan a la mercantil VILALLONGA INVESTMENTS S.A. como consecuencia de una ampliación de capital de la citada sociedad.- El administrador único de dicha sociedad es don Luis Enrique .

Villalonga INVESTMENTS S.A. pasa a denominarse ARTSMODE NETWORK S.A. con posterioridad a 1999, es un simple cambio de denominación social.

III. SOBRE LOS DERECHOS DE DEMART Y LOS CONTRATOS FIRMADOS POR ESTA MERCANTIL

La entidad mercantil DEMART PRO ARTE BV era la titular de los derechos de propiedad industrial sobre la marca **Dalí** y vinculadas hasta mayo de 2004. Según contrato firmado por **Dalí** el 13 de junio de 1986. En la actualidad el 100% de DEMART es propiedad de la FUNDACIÓN.

La mercantil Villalonga INVESTMENTS S.A. gestionó con la mercantil DEMART PRO ARTE BV la posibilidad de utilizar la marca Salvador **Dalí** para productos de marroquinería, utilizando VILALLONGA de hecho dicha marca pese a no ser de su titularidad dado que la misma estaba a nombre de DEMART y actualmente a nombre de la FUNDACIÓN.

Fruto de esas gestiones se firma un primer contrato entre DEMART y VILALLONGA el día 26 de octubre de 1992 donde DEMART hace referencia al contrato de 1972 y cede a VILALLONGA "los derechos de autor necesarios y complementarios para la explotación del contrato referenciado ... para la fabricación, distribución y comercialización de productos de marroquinería, clase 18, bajo la marca **DALI-DESIGN**", exigiéndose que conste el copyright "DEMART PRO ARTE-VILALLONGA INVESTMENT S.A.". Hay un anexo de 5 de mayo de 1994.

El 8 de enero de 1999 VILALLONGA firma con DEMART un contrato de uso exclusivo de las marcas titularidad de DEMART para productos de marroquinería, en dicho contrato se establece en el preámbulo que la cesión de derechos hecha por don Salvador **Dalí** a DEMART era hasta el 11 de mayo de 2004.

IV. SOBRE DON Luis Enrique Y LAS SOCIEDADES A ÉL VINCULADAS.

Don Luis Enrique fue interventor del Ayuntamiento de Figueres en 1981, asumiendo, por encomienda del Alcalde de dicha localidad, el encargo de redactar los estatutos de la Fundación privada que debía sustituir a la Fundación pública del teatro Museu **Dalí**.

El Sr. Luis Enrique fue elegido concejal de dicho ayuntamiento en 1987, cargo que mantuvo durante dos mandatos asumiendo la tenencia de alcaldía de relaciones institucionales en el primero de ellos y en el segundo hacienda y patrimonio.

Durante el tiempo que el Sr. Luis Enrique estuvo vinculado al ayuntamiento tuvo contacto directo con el pintor don Salvador **Dalí** y con su entorno artístico y comercial.

Paralelamente a esta actividad pública el Sr. Luis Enrique constituyó una primera sociedad, PROCEDER S.A., dedicada a la adquisición y gestión de derechos vinculados a la obra de **Dalí** iniciando dicha actividad adquiriendo el contrato de 1972 directamente de una de las sociedades vinculadas a uno de los secretarios de **Dalí**, el Sr. Carlos Jesús .

En febrero de 1989 don Carlos Jesús certificó la atribución al Sr. Luis Enrique del mandato para la venta de la sociedad Societé Editions Graphiques Internacionales y los derechos mundiales de esta sociedad sobre elementos de la obra de **Dalí** y, especialmente, los referidos a la marca **Dalí-Design**.

El Sr. Luis Enrique directamente o por medio de las sociedades por él constituidas y administradas ha mantenido una estrecha vinculación con la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**, con la que ha colaborado en ámbitos distintos de los que son objeto del pleito.

V. SOBRE EL USO DE LA MARCA " **DALÍ DESIGN**", "SALVADOR **DALÍ**", "**DALÍ**-VISIONS" Y OTRAS SIMILARES.

Utilizando una reproducción de la firma autógrafa de **Dalí** con el símbolo © seguido de la palabra **DESIGN**, así aparece en catálogos de marroquinería y en productos comercializados durante el período 1980-1991, utilizándose por la mercantil Diseño Artístico de Figueres S.A. como nombre comercial - en algunas facturas aportadas aparece la referencia **Dalí Design** o sólo la palabra **Design** seguida del CIF de la citada mercantil.

El 28 de marzo de 1996 la mercantil VILALLONGA INVESTMENTS S.A. firma con don Oscar Tusquets Blanca un contrato por el cual se encarga al Sr. Tusquets, prestigioso diseñador, el diseño de productos de marroquinería adaptando los dibujos, diseños y pinturas de Salvador **Dalí** para la ornamentación y modelación de los mismos.- En dicho contrato se identifica a VILALLONGA INVESTMENTS S.A. indicando en el manifiesto primero: " Que el productor es titular del contrato otorgado por Salvador **Dalí**, contrato por el que se autorizaba la fabricación, comercialización y distribución de una línea de artículos de marroquinería utilizando los dibujos creados al efecto por el artista".

El 22 de octubre de 1996 VILALLONGA INVESTMENTS S.A. firma con la mercantil Iberdesign Creación S.L. un contrato por el cual la referida sociedad proyectaría la promoción y lanzamiento de una línea de productos inspirada en Salvador **Dalí** que da lugar a la publicación de un DVD y un amplio folleto informativo denominado **Dalí Visions** en el que aparece documentación e imágenes de los productos diseñados por Tusquets acompañados por diversas fotografías del propio **Dalí** y de sus obras.

En el marco de dicho proyecto y bajo los diseños del Sr. Tusquets se comercializan los siguientes productos:

El proceso de identificación de las figuras parte del siguiente esquema: Primero identificar el cuadro u obra en la que aparece la imagen a reproducir. En segundo lugar fijar el detalle de la figura a reproducir para, finalmente y en tercer lugar, trasladar esa imagen a un producto determinado.

El bolso de la niña saltando a la cuerda - también hay un llavero -

Imagen general: Título: Suburbs of a Paranoiac-Critical Town: Afternoon on the Outskirts of European History, 1936 (Suburbios de una ciudad paranoico-crítica).

Detalle del cuadro:

Diseño derivado del detalle:

Bolso/mochila erizo.

Imagen general.- **Dalí** Desnudo - 1954 - o en la Madona de Port Lligat:

Detalles de los cuadros:

Derivándose los siguientes diseños:

Elefante.-

Imagen general.- Las tentaciones de San Antonio:

Detalle:

Diseño:

En las cuentas anuales de VILALLONGA INVESTMENTS S.A. presentadas al registro en el año 1997, ejercicio 1996, aparece junto al nombre de la compañía el logotipo:

Idéntico logotipo emplea la sociedad para su correspondencia en noviembre de 1998 - carta al legal representante de DEMART PRO ARTE B.V., el Sr. Baltasar .

En comunicaciones de mayo de 2000 las comunicaciones de VILALLONGA INVESTMENTS S.A. aparece como logotipo la firma completa de Salvador **Dalí** coronada con la referida corona.

Debe tenerse también en cuenta que los Daligramas son utilizados por ARTSMODE en sus catálogos también para camisas y pañuelos - así aparece en el catálogo de 2006:

VI. EL ACCESO DE LAS MARCAS AL REGISTRO DE LA OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS

La mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. solicita el día 9 de marzo de 1999 la marca comunitaria figurativa nº 001099753 para las clases 5.5.2, 24.9.24, 24.11.18, 24.13.2, 24.17.25, 26.11.14 y 27.5.4 respecto de los denominados Daligramas, dibujos de Salvador **Dalí** reproducidos en el Hecho Probado 2). Debe hacerse especial reseña a que en el Registro se incluyeron la firma de **Dalí** - en la parte inferior derecha y la corona que estampaba sobre la firma. Esa misma marca se registra ante la oficina correspondiente de Japón y en los Estados Unidos de América. Como se ha indicado las figuras registradas como marca única tienen su origen en los denominados DALIGRAMAS o "La Toile Daligram de Salvador **Dalí**", se procede a reproducir:

La mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. aparece como titular de la marca española mixta 2.176.146 para la clase 18 concedida el 5 de octubre de 1999 que incluye las iniciales S D G a partir de la siguiente imagen:

La mercantil DEMART PRO ARTE BV se opuso inicialmente a la concesión de dicha marca por posible conflicto con la marca denominativa Salvador **Dalí, Dalí**, así como una mixta en la que aparecían las palabras DEMART Salvador **Dalí** con un reloj daliniano posado sobre la D de DEMART:

También es titular de las marcas denominativas Surreal - solicitada como denominativa en 1995 y como marca mixta en 2003 - en distintas clases y de la marca mixta 2.557.011 en la que se emplea una de las letras de los Daligramas:

También es titular de la marca 2.086.919 - solicitada en abril de 1997 - que se corresponde con la siguiente imagen:

El 25 de abril de 2005 la FUNDACIÓN GALA SALVADOR **DALÍ** solicitó el otorgamiento de la marca denominativa para la clase 2, 3, 6, 8, 9, 14, 16, 18, 21, 24, 25, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42 y 43 de la marca denominativa **DALÍ DESIGN**.

VII. OTRAS CUESTIONES VINCULADAS A LA PRESENCIA DE ESAS MARCAS EN EL TRÁFICO ECONÓMICO

La mercantil ARTSMODE NETWORK se presenta en el tráfico económico tanto en sus productos, como en los catálogos y en la propia página web - www.salvador-**dali**.net y www.**dali-design**.com bajo el siguiente diseño:

El día 27 de marzo de 2003 la mercantil VILALLONGA INVESTMENTS S.A. firmó un contrato con la mercantil Wagas Mas Fumats S.L. por el cual VILALLONGA INVESTMENTS cedía a la mercantil Wagas los derechos de reproducción de la obra de marroquinería de Salvador **Dalí** en base al contrato con la fundación de marzo de 1998. La mercantil Wagas dio por resuelto el contrato un año después ante las divergencias conocidas entre la FUNDACIÓN y VILALLONGA INVESTMENTS S.A. (hoy ARTSMODE NETWORK S.A.) - Hay sentencia dictada en autos de juicio ordinario 177/2004 ante el Juzgado de primera instancia nº 1 de Figueres resolviendo el contrato - sentencia de 17 de junio de 2005 .

Desde septiembre del año 2004 la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. ha mantenido acuerdos de colaboración con la mercantil ARTS & MODE SURREAL DISTRIBUTIONS S.L., administrada por un hermano del Sr. Luis Enrique , domiciliada en la Pujada del castell nº 27 de Figueres - idéntico domicilio que ARTSMODE NETWORK S.A. - por medio de esos acuerdos de colaboración se han fabricado y comercializado productos con las marcas **DALÍ DESIGN** y SURREAL - bolsos, pequeña marroquinería, carteras, billeteros, monederos, paraguas, guarnicionería ... -. La distribución se ha realizado tanto en la tienda que hay en la Pujada del castell, frente al edificio de la fundación, como en distintos países por medio de acuerdos con distintas sociedades mercantiles.

El día 1 de diciembre de 2004 la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. firmó con la mercantil Valigería Roncato un contrato de concesión de licencia para producir, distribuir y comercializar productos en los que se incluyeron dibujos originales de **Dalí** - los DALIGRAMAS -fabricándose bolsas de viaje, trolleys, porta-trajes, neceseres y bolsas de aseo en diversos colores con la referencia **Dalí**, comercializados en El Corte Inglés.- el 28 de julio de 2005 la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ** indicando que se había resuelto el contrato en base al cual ARTSMODE NETWORK S.A. podía disponer de dichas marcas y diseños. El año anterior ARTSMODE había firmado otro contrato con la mercantil Wagas Masfumats S.A. donde se pactaba también la fabricación de determinados productos - pañuelos - bajos las marcas vinculadas a **Dalí**. En ninguno de esos contratos aparece la referencia a la marca **Dalí Design**, aunque sí a los daligramas y a los derechos que explotaba ARTSMODE como consecuencia del contrato de 1998 y a los que pudieran derivarse del contrato de 1972, sin referencia alguna a la marca **DALÍ DESIGN**.

La tienda de ARTS & MODE, Surreal Distributions, situada frente a la Fundación y que comparte domicilio con ARTSMODE NETWORK S.A. tiene un enlace en la página web www.salvador-dali.net, de modo que pinchando en la referencia "show room" se accede a las siguientes fotografías, que aparecen en los catálogos que ARTSMODE NETWORK S.A. aporta con la referencia **Dalí Design**:

En los catálogos de ARTS & MODE SURREAL DISTRIBUTIONS S.L. aparece como correo electrónico artsmode@arts-4.com.

Por medio de certificación de la Asociación Española de fabricantes de marroquinería, artículos de viaje y afines (ASEFMA) se acredita que la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. ha participado en ferias internacionales con las marcas y productos **DALÍ DESIGN**, SALVADOR **DALÍ** y SURREAL desde 1999 a 2003. A partir de 2005 ha participado la empresa ARTS & MODE SURREAL DISTRIBUTIONS S.L.; esa misma certificación indica que la dirección de correo electrónico que les consta de ARTSMODE NETWORK S.A. es dali@salvador-dali.net y la web www.salvador-dali.net

La página web www.salvador-dali.net tiene un link que remite a www.dali-design.net. En la web www.salvador-dali.net se incluye dentro de la pestaña denominada decálogo la siguiente declaración:

DECÁLOGO

El proyecto **DALI** se basa en el presente decálogo. Se trata de una serie de pautas teóricas que pretenden inspirar y servir como hilo conductor en el proceso de diseño.

1. Vinculación artística daliniana

Los productos y diseños desarrollados en este proyecto tendrán una vinculación con el mundo de Salvador **Dalí**, su obra y su arte, como fuente de inspiración. Es voluntad irrenunciable contribuir a su dignificación a través de la difusión del conocimiento de la figura de Salvador **Dalí**, colaborando al efecto con las instituciones que tienen a su cargo la gestión de los derechos de Propiedad Intelectual.

2. Familiaridad

Dentro de la diversidad de productos que se plantea y de las características de cada uno de ellos, se primará una serie de rasgos específicos que permitan identificar los objetos como miembros de una misma familia.

Ello facilitará la comercialización de los productos y, a la vez, incentivará el interés de los clientes coleccionistas.

3. Diseño cualificado

En razón de que los productos desarrollados serán visiones del mundo daliniano realizadas por diseñadores de reconocido prestigio, se establece la vinculación ineludible de este proyecto con el diseño.

Ello no se debe entender como la reproducción mimética de originales propios de **Dalí**. Son obras creadas por profesionales y, por lo tanto, llevan su propio sello creativo.

4. Producción de calidad

Este proyecto acomete una colección de productos de gran calidad como derivación indispensable de diseño y arte. Esto se reflejará tanto en los propios objetos como en todos los capítulos que les acompañan: producción, materiales, packaging, promoción, etc....

5. Durabilidad / atemporalidad

Los objetos serán concebidos con voluntad de futuro. La conjunción de arte y diseño imprimirá cualidades atemporales que hagan que su permanencia en el mercado sea también posible a medio y largo plazo.

6. Internacionalidad

Los productos, al igual que la obra de **Dalí**, han de tener espíritu internacionalista, sin olvidar las propias raíces. Los estándares de calidad, formales y promocionales deben estar a la altura de sus equivalentes internacionales.

Serán objetos comprensibles, fácilmente utilizables y sin connotaciones negativas para cualquier tipo de usuario, independientemente de su cultura o localización geográfica.

7. Funcionalidad

El diseño debe adecuarse a la funcionalidad del producto. Ello no debe entenderse como una imposición estrictamente racionalista que pueda condicionar formal o simbólicamente el proyecto, sino como una premisa de trabajo.

8. Normalización y homologación

Todos los materiales, componentes, acabados, packaging, etc. que fueran necesarios para este proyecto deben cumplir la normativa de UE con el fin de conseguir la homologación internacional.

9. Identificación

El proyecto en sí exige además de un "nombre propio" y un logotipo específico, las aplicaciones de los mismos tanto en los productos como en el packaging, materiales, promoción, etc., coordinando dos sensibilidades: la artística y la de los consumidores.

10. Comercialización internacional

Los productos diseñados en este proyecto deberán tener capacidad competitiva en el entorno comercial internacional, dentro de su propio sector.

En la web www.dali-design.net aparece la referencia de una revista - Vogue Pelle, del año 2001 (nº 92 edición de marzo) en la que con la referencia Salvador **Dalí** aparece un bolso que se reproduce a continuación:

En dicha página web hasta enero de 2006 cuando menos se han incluido reproducciones de algunos cuadros y obras de Salvador **Dalí**, aquellos de los que el Sr. Tusquets eligió elementos para sus diseños.

VIII. SOBRE LA FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**

Don Salvador **Dalí** Domenéch, Marqués de **Dalí** Púbol, constituye la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR-**DALÍ** por escritura notarial de 23 de diciembre de 1983. En el expositivo de la escritura notarial el Sr. **Dalí** expresa que " en numerosas ocasiones, con independencia del tiempo y de los lugares por los que ha transcurrido mi vida, he manifestado con fervor que toda mi obra pictórica, artística y cultural ha sido destinada a esta querida Patria, madre de Patrias, que es España: Yo siempre he pintado para el pueblo español, para el cielo del Ampurdán y para los Príncipes. // Consecuentemente con esta idea que permanentemente ha iluminado el camino de mi vida, ha sido siempre mi deseo, reunir en España el mayor número posible de mis creaciones y obras de toda índole para que aquí tengan que ser visitadas y estudiadas. // Y han sido siempre mi intención y deseo expresos los de convertir Figueras, la ciudad que me vio nacer y a la que tan entrañablemente me siento unido, en Meca Cultural y Museística de España y del Mundo. Ya el primer paso fue dado con la creación, hace varios años, de la Fundación Teatro Museo **Dalí**.// Pero es ahora cuando quiero llegar a la cumbre y sublimación de mis anhelos, con la creación de una Fundación cuya resonancia y proyección, trascendiendo de los límites de la

Patria, sea fuente de los infinitos beneficios culturales que mi amor quiere para España, Cataluña, el Ampurdán y mi querida Ciudad de Figueras".

Don Salvador **Dalí** instituyó heredero universal de su patrimonio al Estado Español que, por Real Decreto de 10 de febrero de 1989 aceptó la herencia. Por Real Decreto de la Presidencia de 19 de mayo de 1995 se autorizó al Ministerio de Cultura para otorgar de modo temporal, de forma directa y con carácter exclusivo el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos de propiedad intelectual derivados de la obra artística de don Salvador **Dalí** y Domenech en favor de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**. La cesión de materializa por Orden Ministerial de 25 de julio de 1995 por un plazo de 10 años. Por Orden del Ministerio de Cultura de 8 de enero de 2001 se otorga a la citada fundación el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos de imagen, propiedad industrial, marcas, patentes y demás derechos inmateriales derivados de la obra artística de don Salvador **Dalí** y Domenech. Esta cesión se prorroga por Orden de 19 de enero de 2004 otros 10 años.

En octubre de 1997 la FUNDACIÓN encomienda a la entidad VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP) la gestión de los derechos patrimoniales de autor sobre la obra de don Salvador **Dalí**.

La FUNDACIÓN ha firmado con diversas sociedades mercantiles la cesión de marcas y de derechos de propiedad industrial e intelectual vinculados a la obra de **Dalí** para la explotación de distintos ámbitos o productos, entre ellos a la empresa XXL S.L. para la explotación de camisetas y otros productos textiles, junto a porcelanas, abanicos, felpas y paraguas un conjunto de obras - 23 en total - distintas de las referidas en el contrato con VILALLONGA.- El contrato es de febrero de 1996.

IX. SOBRE EL PRIMER CONTRATO ENTRE LA FUNDACIÓN Y VILALLONGA INVESTMENT S.A.

El día 19 de diciembre de 1995 la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ** firma con la mercantil VILALLONGA INVESTMENTS S.A. un contrato de colaboración, en dicho contrato dentro del expositivo II se reconoce a la mercantil VILALLONGA INVESTMENTS la titularidad del contrato de 1972: "Considerant que la companyia és la titular del contracte otorgat el 22 de Novembre de 1972 per Salvador **Dalí**, contracte pel que s'autoritzava la fabricació, comercialització i distribució d'uns productes d'una línia de marroquineria amb uns determinats dissenys de l'artista relacionats en l'Anexe I". Dentro de las obligaciones que asume la fundación se encuentra:

Facilitar a la companyia l'accés als fons documental de la Fundació i posar a la seva disposició tot el material que figura en els seus arxius en relació amb els dissenys, sempre i quan fos necessari per a la producció, distribució, promoció i exposició dels productes;

Facilitar a la companyia informació sobre els dissenys, així com assessorar-la en la incorporació de cada un dels dissenys als diferents productes;

Assessorar a la companyia sobre les vies de desenvolupament dels productes i sobre l'aprofitament dels dissenys o d'altres elements dalinians en els productes.

Por parte de la compañía los compromisos son, en concreto:

Produir i distribuir els productes amb la mes estricta observança de la diligència, el respecte i el nivell de qualitat que exigeixen la fama i el prestigi de la persona i obra de Salvador **Dalí**. Amb aquesta finalitat la companyia s'obliga a facilitar a la Fundació els prototipus dels productes 30 dies abans de lam seva fabricació o producció.

Entregar de franc a la Fundació dos (2) exemplars de cada un dels diferents productes fabricats en sèrie, excepte prototipus o exemplars extraordinaris.

Vendre els productes que la Fundació sol·liciti per a la seva comercialització en els establiments gestionats per la Fundació. En cas que l'explotador sigui la propia Fundació, el preu a facturar-li serà el preu de cost per la companyia afegint-li un quaranta per cent (40%) de la diferència entre aquest preu de cost i el preu de venda al públic de la companyia.

Dentro de las causas de resolución o denuncia el artículo 5 del mencionado contrato establece:

La Fundació i la companyia estan facultades per resoldre aquest contracte davant l'incompliment per la contrapart de les seves obligacions.

La Fundació està facultada per denunciar el contracte en cas de desprestigi o descrèdit de la persona o obra de Salvador **Dalí** com a conseqüència de l'explotació que faci dels dissenys, així com en cas de fallida, suspensió de pagaments, insolvència, dissolució, apoderament o nacionalització de la companyia.

Així mateix, la Fundació està facultada per denunciar el contracte en cas de transmissió de les accions, participacions o parts de socis de la companyia a favor de tercer, que suposin el control per aquest tercer del



50% o más de la compañía, así como la celebración de contratos con terceros por los que se transmita el control efectivo de la compañía.

La duración del contrato es hasta el 4 de agosto de 2005, sin que se prevea prórroga alguna.

X. SOBRE EL SEGUNDO CONTRATO ENTRE LA FUNDACIÓN Y VILALLONGA INVESTMENTS S.L.

El día 26 de marzo de 1998 la FUNDACIÓN y VILALLONGA INVESTMENTS S.A. firman un nuevo contrato, esta vez de cesión de derechos de propiedad intelectual derivados de la obra de Salvador **Dalí**. En el expositivo III del mencionado contrato se reconoce a la compañía cesionaria la titularidad del contrato de 22 de noviembre de 1972, "por el que se autorizaba la fabricación, comercialización y distribución de una serie de productos de piel (marroquinería) con unos determinados diseños del artista".

Se reconocía el interés de la cesionaria "en obtener los derechos necesarios para la reproducción de las obras y para la fabricación, distribución y comercialización de los productos además de los autorizados por el contrato de 22 de noviembre de 1972, en la forma que la cesionaria estime conveniente, y sea directamente o mediante contratación de terceros". Entre otros diseños se realizan unos denominados: Apoteosis del dólar, hormigas, llaves, olas, elefantes, ... no incluidos entre los daligramas pero extraídos de distintas obras pictóricas de **Dalí**.

Fruto de ese interés "La Fundación cede con carácter exclusivo a la cesionaria los derechos de reproducción de las obras, para la fabricación, distribución y comercialización de los productos. Sin perjuicio de lo anterior, la Cesionaria, en su calidad de autora, se reserva para sí, la totalidad de derechos integrantes de la propiedad intelectual de sus diseños, creaciones, producciones y/o tallas de las piezas, por ser piezas de creación original artística, así como de la totalidad de los moldes utilizados para la creación, diseño y/o talla de los mismos".

Las obligaciones que asume la Fundación - artículo 3 - son:

"La obligación se obliga a poner a disposición de la cesionaria el material que figura en sus archivos o colección y que fuere necesario para que la cesionaria lleve a cabo la producción, distribución y comercialización de los productos.

La Fundación garantiza a la cesionaria que no ha cedido con anterioridad y no realizará ninguna cesión de derechos en favor de terceros que sea incompatible con el objeto y contenido de este contrato.

La Fundación informará a la cesionaria de todos aquellos eventos relacionados con la persona de D. Salvador **Dalí** que pudiera ser de interés para la cesionaria en orden a su participación en los mismos y en la correspondiente promoción de los productos.

La Fundación garantiza, en la medida de su conocimiento, a la cesionaria la pacífica explotación de los derechos.

Las obligaciones de la cesionaria se recogen en el artículo 4º que recoge en sus seis primeros apartados a fijar el sistema de pago de regalías. Entre los apartados de interés para la resolución del presente litigio deben tenerse en cuenta:

El apartado 9 que indica que "la cesionaria se obliga a incluir en los productos la leyenda: © Fundación Gala-Salvador **Dalí**- VILALLONGA INVESTMENTS S.A., con indicación del lugar y año de producción de los productos en forma y modo que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

En el artículo 6 se recogen los supuestos de infracción de los derechos por tercero:

La Fundación garantiza a la cesionaria que es la única entidad responsable de la Administración genérica de los derechos de autor de carácter patrimonial sobre la obra de Salvador **Dalí**. A tal efecto, la Fundación se compromete ante la cesionaria a atender las responsabilidades que se derivasen como consecuencia de cualquier daño o pérdida que pudieran sufrir como consecuencia de reclamaciones presentadas por terceros y que afecten la garantía dada por la Fundación. La Fundación y la cesionaria se obligan a colaborar recíprocamente en el ejercicio de las acciones necesarias para la mejor defensa de los derechos, así como a comunicarse de forma inmediata la realización o preparación por terceros de actos de violación de los derechos que pudieran tener conocimiento.

Los supuestos de resolución, denuncia y término de la exclusiva se recogen en el artículo 8:

La Fundación y la cesionaria están facultadas para la resolución del presente contrato ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la contraparte.

Para la fundación son obligaciones esenciales de la cesionaria las siguientes:

La presentación de la liquidación trimestral, el pago del precio pactado, la iniciación de la explotación de los derechos en el plazo establecido al efecto.

La explotación diligente de los derechos en los términos definidos y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º (7) para la realización de los prototipos de los diseños.

La colocación de la leyenda © Fundación Gala-Salvador **Dalí**-VILALLONGA INVESTMENTS S.A.

La prohibición de cesión del contrato y de concesión de subconcesiones o autorizaciones relativas a los derechos en favor de terceros, así como la obligación de secreto.

La Fundación está facultada para denunciar el contrato en caso de actuaciones que supongan desprestigio o descrédito de la persona u obra de D. Salvador **Dalí** como consecuencia de la explotación que se haga de los productos, así como en caso de quiebra, suspensión de pagos, disolución o apoderamiento de la cesionaria. Asimismo, la Fundación está facultada para denunciar y/o resolver el contrato en caso de transmisión de acciones, participaciones o partes de socios de la cesionaria en favor de terceros, que supongan el control efectivo por este tercero del 50% o más de la cesionaria, o en caso de celebración de un contrato entre la cesionaria o sus socios y un tercero de modo que su control efectivo quedara en manos de dicho tercero.

Tras la resolución del presente contrato, la cesionaria debe suspender inmediatamente la producción de productos, salvo aquellos amparados por el contrato de 22 de noviembre de 1972...

En cuanto a la duración del contrato el artículo 9º del citado documento establece que:

El presente contrato tiene una duración hasta el cuatro de agosto del año 2005 y se prorrogará automáticamente en caso de serle renovadas a la Fundación las facultades de explotación de los derechos derivados de la obra artística de Salvador **Dalí**.

Transcurrido el plazo de duración, la cesionaria cesará inmediatamente la producción de productos, excepto aquellos producidos al amparo del contrato de 22 de noviembre de 1972.

A excepción de lo que dispone el apartado anterior, la cesionaria quedará autorizada únicamente a vender los productos que tenga en existencias durante un período de seis meses, excepto aquellos producidos al amparo del contrato de 22 de noviembre de 1972. Expirado el plazo de seis meses, la cesionaria se obliga a vender los productos aún en existencia a la Fundación o a la persona que la Fundación designe, por el precio indicado en el artículo 4º (10).

En el anexo I unido a dicho contrato se incluye dentro del término "OBRAS: Todas las que son propiedad de la Fundación y aquellas obra sobre las que legalmente pueda conceder el derecho de reproducción".

En el anexo II con el término "CLASES DE PRODUCTOS (NOMENCLÁTOR DE MARCAS)" se identifican las clases 18 y 25, las prendas de piel, el material de escritorio en piel (excepto utensilios de escritorio) y los llaveros de piel y/o con anagramas de la cesionaria.

En carta remitida por la FUNDACIÓN el 4 de noviembre de 1998 la gerente de la misma acepta "suprimir del contrato de cesión de derechos firmado con Uds. El 26 de marzo de 1998, su obligación de incluir en los productos la leyenda © Fundación Gala- Salvador **Dalí**-VILALLONGA INVESTMENTS S.A., por lo que quedan sin validez ni efecto alguno el apartado 9 del artículo 4º y el apartado 2 c) del artículo 8 del referido contrato ... No obstante, queda expresamente convenido que si en algún momento quieren o deben Uds. Incluir el © en los productos, éste deberá adecuarse a la leyenda de referencia (al menos por lo que respecta a la inclusión del nombre de esta Fundación), con exclusión de cualquier otra"

XII. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS ENTRE LA FUNDACIÓN Y VILALLONGA INVESTMENTS S.L.

Por carta de 14 de marzo de 2001 remitida por la FUNDACIÓN a VILALLONGA INVESTMENTS S.A. se decide por la FUNDACIÓN resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas por la cesionaria. Los motivos referidos para dicha resolución son el ejercicio o explotación ilegítima de derechos sobre la obra e imagen de Salvador **Dalí**, utilizando la firma y nombre de **Dalí** en la comercialización de productos y correspondencia de la compañía, así como la reproducción no autorizada de obras de **Dalí** en la página web de VILALLONGA INVESTMENTS S.A. y la utilización de los derechos de imagen de Salvador **Dalí** sin autorización de la Fundación.

El 11 de abril de 2006 la FUNDACIÓN comunicó a ARTSMODE la resolución del contrato de 1972.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sobre los hechos probados.-



No es sencillo en un procedimiento de estas características configurar una exacta relación de hechos probados, en primer lugar porque se trata de evaluar unas relaciones jurídicas que tienen su origen en un documento de hace 35 años, lo que determina que deban ser objeto de análisis actuaciones jurídicas pero también comerciales, e incluso artísticas, a lo largo de más de tres decenios.

En segundo lugar esa configuración choca con un serio problema en la medida en la que quienes fueron parte en algunas de las relaciones jurídicas objeto de análisis, no han podido traerse al procedimiento en unos casos por razones obvias, han fallecido - Dalí o el llamado capitán Carlos Jesús -, en otras por imposibilidad manifiesta - caso del Sr. Baltasar que ha remitido una amable carta en la que expone las razones por las que no puede desplazarse desde París para declarar. También debe tenerse en cuenta que por parte de la propia FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ se ha producido un cambio sensible en sus relaciones con ARTSMODE NETWORK S.A. o las sociedades a ella vinculadas hasta el punto de que el administrador de ARTSMODE ha pasado de ser saludado por la FUNDACIÓN como uno de los principales impulsores de la conservación del legado de Dalí a ser objeto de duras batallas legales. De igual modo los responsables de ARTSMODE han pasado de alardear de su estrecha relación con la FUNDACIÓN a relacionarse con ella y con sus responsables a golpe de querrela criminal.

En tercer lugar debe tenerse en cuenta que en los presentes autos se acumulan dos procedimientos que, a su vez, mantienen pretensiones principales o reconventionales de variada naturaleza lo que hace que deban encajarse cuestiones meramente contractuales con otras referidas a la ponderación de derechos de propiedad industrial e intelectual.

Finalmente debe advertirse que el conflicto se dirime en torno a los reflejos comerciales de la gestión del legado de Don Salvador Dalí, personaje de perfiles apasionantes que vio rodeada su vida artística y la explotación de su obra de elementos de difícil ponderación sin tener en cuenta la personalidad, obra y cualidades del pintor, circunstancia que hizo que su legado artístico y su difusión en el mercado se haya visto envuelta sobre todo en el final de sus días en una intensa polémica que puede haber incidido en alguno de los hechos que refleja la demanda.

Por todas estas razones se han ordenado los hechos siguiendo un criterio que pretende ser lógico o, cuando menos, lógico desde una perspectiva jurídica ordenando los hechos en bloques temáticos con la finalidad de identificar y comprender los problemas derivados de cada uno de esos bloques antes de poder conjugarlos. Esperemos que este esfuerzo permita cumplir con el mandato del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige que las sentencias deban ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones de las partes, intentando - tal y como reclama el artículo 218 en su párrafo segundo - explicar los medios de prueba que han sido determinantes para establecer los hechos probados y ponderando las pruebas conforme a los criterios de la lógica y de la "sana" crítica. No cabe duda que tanto en la elaboración de los hechos probados como en los fundamentos jurídicos se ha entrado en detalle - el máximo posible atendiendo a las pretensiones de las partes y a la extensión de sus demandas y a la amplitud de prueba practicada - pero sin perder en ningún momento el conjunto de circunstancias que se ventilan en la demanda, de modo que el análisis de las distintas instituciones jurídicas que en los próximos fundamentos se deben desarrollar encaje dentro de la situación de conflicto entre las partes de manera lógica.

Como ya se indicaba se han identificado con numeración romana - del I al XII - hasta una docena de bloques temáticos uniformes que deben ser analizados en el marco de la prueba propuesta, esos doce bloques temáticos a su vez han producido una cincuentena de puntos en los que se desgrana el relato fáctico, puntos en los que se ha pretendido dar la visión más exacta de los intereses en conjunto, por esa razón se han insertado imágenes dado que en un conflicto que atañe a la explotación comercial de derechos de propiedad intelectual e industrial es crucial poder disponer incluso en la sentencia de las obras y su reflejo en el tráfico económico, de igual modo se hace permanente referencia e incluso se recogen imágenes y textos que tienen su origen en la presencia que los litigantes tienen en la red de internet.

Debe indicarse que puesto que las partes llevan muchos años litigando y que esos litigios se han desenvuelto en distintos ámbitos y jurisdicciones se ha optado no dar gran valor a las declaraciones que los afectados hubieran podido hacer en otros procedimientos judiciales - civiles o penales - dado que dichas actuaciones o declaraciones no se han incorporado a los autos de modo íntegro, sino de manera fragmentada y, por lo tanto, las frases entresacadas de esos fragmentos no pueden tener un peso determinante en la resolución de los presentes autos. En este mismo orden de cosas debe advertirse que las declaraciones de las partes y del resto de los interesados se han tenido en cuenta en la medida en la que han tenido respaldo documental suficiente en los autos.

Finalmente y respecto de la indicación de los medios de prueba que han servido para la elaboración de los hechos probados se les ha dado mayor "credibilidad" a aquellos anteriores al origen del conflicto, examinando

y valorando con más dudas los que se corresponden con la amplia correspondencia que las partes se cruzaron desde finales de los años noventa del siglo pasado hasta la fecha.

El primer bloque se destina a analizar el contrato de 22 de noviembre de 1972.

Se ha incluido el texto en inglés y la traducción aceptada por ambas partes, se han reproducido también los dibujos creados al efecto del contrato, los denominados DALIGRAMAS, que han sido extraídos de la página web de ARTSMODE - www.salvador-dali.net. El tercer punto de los hechos probados se vincula a las razones que movieron a **Dalí** a realizar estos dibujos y a confiar en la sociedad del capitán Carlos Jesús su explotación, hecho también reconocido por las partes.

El segundo bloque se destina las diversas cesiones del contrato de 1972.

No hay verdadera controversia sobre los cuatro puntos que integran este bloque y que permiten considerar que el contrato de 1972 fue objeto de diversos negocios jurídicos documentados y que determinaron que fuera una tercera sociedad - la actual ARTSMODE NETWORK S.A. - la que finalmente disponga de los derechos de explotación de los DALIGRAMAS en el ámbito de la marroquinería.

El tercer bloque hace referencia a DEMART PRO ARTE BV.

Probablemente sea el bloque más complejo ya que es el que vincula el presente conflicto a la situación generada en los últimos años de vida de don Salvador **Dalí** dado que deposita su confianza en esta sociedad para la explotación de los derechos de propiedad industrial.

Los hechos probados se configuran a partir del reflejo o incluso la reproducción literal de los diversos contratos que firma DEMART primero con **Dalí** - de 13 de junio de 1986 - que fue objeto de un complejo procedimiento civil que concluyó con el acuerdo por el cual la FUNDACIÓN - que litigaba contra DEMART - pasara a ser titular de la compañía DEMART tras el acuerdo.

Los contratos de VILALLONGA INVESTMENT S.A. con DEMART son de especial interés ya que son uno de los instrumentos fundamentales para comprender el contrato de 1972. VILALLONGA INVESTMENT S.A. tenía la "necesidad" de contar con la autorización de DEMART S.A. para poder utilizar el nombre y marca Salvador **Dalí**, lo que evidencia - a mi juicio - que el contrato de 1972 no transmitía en modo alguno derechos de propiedad intelectual o industrial de ningún tipo, sino sólo un derecho de uso limitado. Expresado de otro modo, **Dalí** se reservó en 1972 la titularidad de la marca **Dalí Design** - que no estaba inscrita - e incluso la posibilidad de utilizar los DALIGRAMAS - obra de su autoría - para otros negocios distintos de la marroquinería, de modo que el capt. Carlos Jesús por medio de una de sus sociedades no recibía ni la marca, ni tan siquiera la obra, sino el derecho a realizar productos de marroquinería bajo esa marca y dibujos de modo que la dimensión de la marca y del dibujo trascendían de la mera marroquinería y quedaban bajo la esfera de titularidad de **Dalí**. Esta valoración del documento de 1972 en relación con el de octubre de 1992 entre DEMART y VILALLONGA sólo se explican en esta clase, ya que si VILALLONGA fuera titular de derechos marcarios o de propiedad intelectual desde el contrato de 1972 no hubiera tenido necesidad alguna de firmar el contrato de 1992, y mucho menos de aceptar que lo que fabricara, distribuyera o comercializara dentro de la marroquinería hubiera de llevar un copyright que se hubiera de hacer referencia a DEMART.

La hipotética "fuerza" de la marca **DALÍ DESIGN** - uno de los puntos cruciales para las partes en los presentes autos - queda en evidencia en estos mismos contratos cuando se comprueba que VILALLONGA INVESTMENT S.A. necesita de otras marcas - ya registradas - que vinculadas a **Dalí** le permitieran consolidar su presencia en el mercado.

El bloque cuarto se dedica al administrador de ARTSMODE NETWORK.

Cierto es que el presente pleito se entabla entre personas jurídicas y que debe ser en este entorno de la personalidad jurídica de las sociedades o de las entidades en el que debe dictarse sentencia, pero no cabe duda de que la figura del Sr. Luis Enrique juega un papel capital en el desarrollo del proyecto empresarial que actualmente desarrolla ARTSMODE NETWORK. La vinculación del Sr. Luis Enrique a la obra de **Dalí** y a la ciudad de Figueres surge de la propia contestación a la demanda recomvencional de los autos acumulados del juzgado mercantil 1 de Barcelona. Estos hechos probados han de servir para considerar que el Sr. Luis Enrique conocía con detalle e intervino en aspectos fundamentales de la vida y obra de **Dalí** en el final de sus días y que, por lo tanto, era un conocedor de primera mano de las dimensiones artísticas de la obra daliniana - colaboró en la adquisición de obras capitales de **Dalí** que pudieron pasar a formar parte del patrimonio del museo - pero también fue conocedor de primera mano de las dimensiones comerciales de la obra daliniana en las circunstancias de sus últimos años de vida. La confianza que deposita en el Sr. Luis Enrique el capitán Carlos Jesús es notoria cuando en la contestación a la reconvención se aportan certificaciones en las cuales el mencionado Sr. Carlos Jesús mandata al Sr. Luis Enrique a título particular para la gestión de determinados



derechos. Del mismo modo debe considerarse acreditado que el Sr. Luis Enrique era conocedor de ese laberinto comercial de los derechos de **Dalí** y el hecho de que el contrato que DEMART tenía con **Dalí** era un contrato sujeto a plazo.

El bloque quinto se refiere al uso de las marcas en distintos momentos a partir de 1972.

Debe tenerse en cuenta, en fundamentos posteriores se tratará con mayor profundidad, que el uso inicial no es de la marca **Dalí Design** - que no ha estado registrada hasta entrado el siglo XXI - sino del nombre de **Dalí**, seguido del símbolo internacional que evidencia que está registrado - ® - seguido de la palabra **Design**, diseño en idioma inglés, palabra de fácil identificación tanto en idioma castellano como catalán - Diseny - . Luego desde 1972 hasta 1991 no puede afirmarse que se haya utilizado la marca **Dalí Design** en el tráfico económico de un modo generalizado, sino únicamente de la marca **Dalí**, utilizándose el término **Design** bien como identificativo de un nombre comercial - así aparece en las facturas aportadas por ARTSMODE -, bien como un adjetivo que pretendía identificar un producto o un bien en cuestión como diseñado por **Dalí**, no como una marca derivada de la que pudiera constituir **Dalí** o Salvador **Dalí** como marcas denominativas.

Las relaciones de VILALLONGA con el Sr. Tusquets y el proyecto **Dalí Visions** tienen su base probatoria en los catálogos incorporados a los autos, en el reflejo del contenido de las páginas web www.salvador-dali.net y www.dali-design.net. Estos elementos de prueba deben vincularse con los contratos entre DEMART y VILALLONGA que permitieron a VILALLONGA extender - en principio dentro del ámbito de la marroquinería - su labor de fabricación y comercialización a otros elementos que no tienen su origen en los DALIGRAMAS sino en la iconografía extraída de la obra de **Dalí**. Se han elegido algunas fotografías de los catálogos que hacen referencia sobre todo a bolsos y se ha destacado la estrecha vinculación con cuadros fundamentales para entender la obra pictórica de **Dalí** así como la necesidad de VILALLONGA de vincular sus productos a la obra daliniana por medio de la presencia de cuadros, bocetos, detalles y elementos de esa iconografía. Así se ha pretendido destacar al utilizar distintas imágenes para intentar trasladar a los autos el proceso creativo - punto 21 de los hechos probados.

A partir del punto 22 de los hechos probados se ha extraído de la documentación que presenta ARTSMODE los elementos que permiten considerar que primero como VILALLONGA y luego como ARTSMODE la presencia en el tráfico mercantil y económico más allá de la marroquinería dado que se utilizan algunos elementos de los DALIGRAMAS para la correspondencia común de la sociedad, depósito de cuentas y otras cuestiones de gestión o administración no comercial.

En definitiva puede entenderse probado que **DALÍ DESIGN** usado como marca no se produce hasta después del año 2001 y que ARTSMODE buscó hasta esas fechas otras marcas que identificaran sus artículos con la obra y persona de **Dalí**.

El bloque sexto es eminentemente marcario, es decir, se refiere a las marcas registradas por las partes en litigio y su situación registral, incluso sus imágenes.

La base de este bloque es fundamentalmente la documental extraída de los archivos de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Es importante destacar la secuencia de fechas de las marcas solicitadas por ARTSMODE ya que las mismas evidencian que cuando inició su preocupación por registrar determinadas marcas y signos - a partir de 1995/97 - estaban en vigor los contratos con DEMART y con la propia FUNDACIÓN, por lo tanto el uso de las marcas y de los nombres de referencia estaba garantizado por esos contratos, no siendo necesario que ARTSMODE acudiera a esa protección marcaria sino era en clave de "deslealtad", es decir, la de obtener una tutela registral respecto de unos términos o signos para el caso de que se resolvieran o extinguieran los contratos firmados por ARTSMODE con terceros

El bloque séptimo se dedica a la presencia en el tráfico de las marcas objeto de litigio.

El punto 31 de los hechos probados evidencia que el objetivo de ARTSMODE ha sido el de trascender del contenido del contrato de 1972 - cifrado sólo para marroquinería y los daligramas - y establecerse como referente de la explotación comercial de la obra de **Dalí** incluso más allá del contrato con DEMART - circunscrito a Marroquinería -. Tanto el nombre de las webs como su contenido - volcado ante notario e incorporado a los autos - permiten considerar que tanto en la actualidad como en el histórico de esas páginas web se han incluido contenidos comerciales que no son los de los daligramas y no son de marroquinería.

El punto 32 permite considerar que los daligramas, por lo menos el que consiste en una corona, se ha convertido en la imagen comercial de ARTSMODE que además incluye la firma de **Dalí** - una de ellas - como elemento identificador en el tráfico, recogiendo como marca registrada - la que compone la corona y firma de **Dalí** con la palabra **Design** - elementos que en su conjunto no estaban registrados. Los puntos 33, 34 y 35 reflejan los acuerdos comerciales de ARTSMODE con terceros y la situación actual de los mismos.

El punto 35 es de especial interés para terminar de comprender que ARTSMODE con el símbolo de la corona daliniana y con presencia física frente al teatro museo **Dalí** ha pretendido identificar - incluso gráfica y fotográficamente - la FUNDACIÓN con la tienda permitiendo que elementos identificadores de la FUNDACIÓN - su fachada con los huevos - se refleje en los escaparates que son fotografiados para configurar el book, el libro de presentación de la tienda en la red. De ahí se han sacado las fotografías.

Tanto en el punto 36 como en el 35 se refleja la conexión entre ARTSMODE NETWORK y ARTS & MODE SURREAL DISTRIBUCIÓN, social con la que no sólo comparten local, sino también espacios web vinculados, correos electrónicos, y que estas sociedades en su identificación en la red utilizan el nombre de Salvador **Dalí** como servidor de comunicación de correos.

El bloque octavo recoge los estatutos de la FUNDACIÓN.

La reproducción literal del preámbulo de los Estatutos permite considerar la razón de ser de la FUNDACIÓN y del propio **Dalí**, que pretendían aglutinar en una sola institución y proyecto la obra y difusión de la misma, lo que permite considerar que **Dalí** era, a su manera, celoso con sus derechos de propiedad intelectual e industrial y que pretendía que los mismos fueran gestionados de modo uniforme. Los puntos 42, 43 y 44 permiten considerar acreditado el camino que ha seguido la FUNDACIÓN hasta integrar la gestión de todos los derechos, así como los criterios en cuanto a la firma de contratos de cesión y explotación en función de los productos, por ello el contrato firmado con la mercantil XXL no puede considerarse que vulnera los derechos de ARTSMODE dado que se otorga para otra clase de productos, distintos de los de marroquinería, por otra parte se firma cuando la FUNDACIÓN no era titular de derechos marcarios y lo que cede es la posibilidad de estampar en varios productos una relación de cuadros y dibujos de **Dalí** que o bien están en el museo de la FUNDACIÓN o bien fueron donados por **Dalí** al Estado Español. Reproducción de determinadas obras de **Dalí** frente al contrato similar que firma la FUNDACIÓN con ARTSMODE en 1995 se referencia a los productos, diseños y obra de **Dalí** referida en el contrato de 1972, no a otras obras del pintor.

En el bloque décimo se reflejan los acuerdos derivados del contrato de 1995 entre la FUNDACIÓN y VILALLONGA INVESTMENT.

Se reproduce literalmente una parte importante del clausulado que permite considerar que la FUNDACIÓN no hace en 1995 sino atemperar sus relaciones con VILALLONGA en términos similares al acuerdo que VILALLONGA tenía con DEMART - entonces enfrentada a la FUNDACIÓN - es decir que desde 1995 hasta el 4 de agosto de 2005 se pretendía que VILALLONGA pudiera en el único y exclusivo ámbito de la marroquinería y los productos asociados a ese sector, disponer de un ámbito de desarrollo más amplio dado que la FUNDACIÓN permitía el uso de la iconografía daliniana más allá de los DALIGRAMAS - en este contexto se entendería la colaboración con el diseñador Tusquets - y la posibilidad de que el nombre e imágenes de la obra de **Dalí** pudieran utilizarse en apoyo de esta estrategia comercial.

El bloque decimoprimer se refiere al segundo contrato, el de 1998.

Se vuelve a reproducir el clausulado fundamental del contrato en el que se reitera que el objeto del mismo lo es única y exclusivamente respecto de marroquinería, reflejando el contenido del contrato de 1972 y también del acuerdo de 1995. La adenda referida en el punto 47 permite considerar que a partir de noviembre de 1998 no es necesario que los productos de ARTSMODE lleven el copy que refiere a ambos contratantes pero no libera a VILALLONGA (ARTSMODE) de colocar copys © ya que o bien no utiliza ninguno o si utilizara alguno debería de incluir la referencia de la FUNDACIÓN cuando menos.

El último bloque hace referencia a la carta de resolución de los contratos.

Sin perjuicio de la valoración jurídica que pueda hacerse del mismo, lo cierto es que el hecho recoge única y exclusivamente la comunicación de resolución.

Segundo.- Sobre la identificación de los problemas jurídicos a tratar.-

Al igual que con los hechos probados, es necesario establecer una sistemática respecto de las cuestiones jurídicas que se deben analizar y, en su caso, resolver. Las pretensiones de las partes - referidas en dos demandas muy extensas y en una reconvención - pueden articularse en los siguientes bloques:

El contrato de 1972, su interpretación y su posible resolución.

Los contratos de 1995 y 1998, su interpretación y su posible resolución.

En su caso, efectos de la resolución de los mencionados contratos.

Problemas relacionados con el derecho de marcas.

Problemas relacionados con la competencia desleal.

Problemas relacionados con los derechos de propiedad intelectual.

Efectos de los anteriores pronunciamientos.

Costas.

Tercero.- Sobre el contrato de 22 de noviembre de 1972.- Pretendido por la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**, DEMART PRO ARTE BV y VEGAP en los autos 694/2006 seguidos ante el Juzgado mercantil nº 1.-

Entre los motivos esgrimidos por la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ** para solicitar la resolución del contrato se encuentra uno que debe ser rechazado de plano, referido a que el contrato de 1972 se constituyó "intuitu personae" y de carácter intransmisible, dicha afirmación no puede ser aceptada:

porque en propio contrato se realiza en favor de una persona jurídica, no de una persona física.

Porque tanto la mercantil DEMART PRO ARTE VB como la propia fundación en sus contratos con VILALLONGA INVESTMENT reconocen a la citada mercantil - hoy ARTSMODE NETWORK S.A. - derechos sobre dicho contrato, lo que determinaría que la posición de la FUNDACIÓN en la presente demanda fuera ir contra sus propios actos, reflejados en los contratos de referencia de 1995 y 1998 en los que expresamente se reconocía a VILALLONGA la titularidad del contrato de referencia.

La naturaleza jurídica del peculiar contrato de noviembre de 1972 - peculiar por el precio pactado (un dólar), peculiar por el lugar en el que se firma (un hotel), peculiar por su duración (es una cesión ilimitada) y peculiar por la persona que se beneficia de la cesión (una sociedad vinculada al secretario de **Dalí** en esa época) -. Ha abierto la polémica entre las partes llevándolas a derivar de dicho contrato circunstancias o consecuencias que ni aparecen expresamente en el mismo ni pueden deducirse de modo lógico o sistemático de las cláusulas del contrato.

Partamos de lo que resulta claro:

Se cede el derecho de uso de unos dibujos - los denominados DALIGRAMAS - que aparecen pintados en el interior de una carpeta forrada en piel.

El uso de los dibujos puede ser en su conjunto o de modo aislado o separado ya que el dibujo lo componen varias letras en mayúscula (S D G en distintos trazos) y los símbolos de una corona y una pica. El conjunto de la obra aparece firmado por el autor y fechado.

Se autoriza al cesionario a explotar esos dibujos bajo la marca - no registrada entonces - de **DALÍ DESIGN**.

La cesión se hace respecto de productos de marroquinería en piel o cuero, autorizando al cesionario a poder usar esos dibujos en distintos colores.

La cesión no tiene límite temporal, se entiende que una vez pagado el simbólico precio de un dólar el cesionario tenía facultades ilimitadas para explotar esos dibujos, bajo esa marca en los productos designados.

En el texto del contrato no aparece en modo alguno que se cediera la titularidad de derechos de propiedad intelectual o industrial de ningún tipo ni sobre los dibujos, ni sobre una marca que ni siquiera el propio **Dalí** tenía registrada. Argumentos para llegar a esta conclusión:

El precio fijado de un dólar cuando la fama y prestigio de **Dalí** era en esa fecha ya universal evidencia que no había un ánimo comercial en el documento firmado por **Dalí**.-

No parece que la donación realizara fuera en agradecimiento al cesionario ya que el cesionario no era una persona física - el secretario personal del pintor - sino una persona jurídica respecto de la que no consta que el Sr. **Dalí** le tuviera especiales gratitudes.

Tanto los dibujos como la propia referencia a la marca **DALÍ DESIGN** eran susceptibles de un uso no sólo artístico sino comercial infinitamente más amplio ya que el trazo de las letras y de las figuras podía permitir al titular de los mismos comercializar prendas textiles, muebles, naipes, postales y carteles, muebles Incluso la hipotética marca **DALÍ DESIGN** habilitaba a su titular para hacer uso de ella en otros ámbitos del comercio mucho más amplios que la simple marroquinería en piel o cuero, abriendo un campo de explotación de dibujos y marca prácticamente ilimitado.

Por último no parece razonable en término alguno que el propio **Dalí** comprometiera incluso su propia firma y transmitiera derechos sobre la misma a una sociedad por ese precio simbólico.

La entidad que adquiere los derechos como consecuencia del contrato de 1972 es consciente de lo que adquiere en la medida en la que durante muchos años no hay verdadera constancia del uso de la marca **Dalí Design** en la medida en la que las facturas aportadas y la documentación comercial inciden en recoger el



símbolo del registro en el nombre de **Dalí**, no en las dos palabras juntas. No hay constancia de solicitud de inscripción de los Daligramas en España en ese período

Los contratos por los cuales el Capitán Carlos Jesús transfiere sus derechos como cesionario a otras sociedades a él vinculadas no hablan de marcas, ni de obra artística, se ciñen al carácter exclusivo de la fabricación bajo la marca, sin aparecer en esos primeros documentos referencia alguna a derechos de marca.

Cuando PROCEDER - sociedad vinculada al Sr. Luis Enrique - adquiere los derechos en febrero de 1991 el firmante reconoce saber el exacto alcance del contrato de 1972 que hace que no pueda afirmarse ahora que el contrato de 1972 reconociera o cediera a la sociedad del Sr. Carlos Jesús derechos de propiedad industrial o intelectual sobre la obra de **Dalí** referenciada o sobre los dibujos denominados DALIGRAMAS.

El contrato de 1991 firmado por PROCEDER y una de las sociedades del capitán Carlos Jesús establece con claridad que el objeto del contrato de 1972 no era marca alguna ni derecho de propiedad intelectual de ningún tipo lo que determina que, pese a las referencias a las inscripciones de los diseños dalinianos en algunos países, no se haga referencia a la venta o cesión de la marca y de los dibujos a PROCEDER.

Este contrato de 1991 permite considerar que las certificaciones emitidas en Figueres el 15 de febrero de 1989 por el Capitán Carlos Jesús en favor del Sr. Luis Enrique pueden servir para acreditar el grado de conocimiento y de implicación del Sr. Luis Enrique en la difusión de la obra de Salvador **Dalí** y sus reflejos comerciales, pero no pueden servir para considerar que Carlos Jesús disponía de derechos de propiedad industrial sobre la marca y que habilitaba al Sr. Luis Enrique para vender la marca **DALÍ DESIGN** en la medida en la que apenas dos años más tarde ese pretendido apoderamiento no es utilizado por el Sr. Luis Enrique - el contrato con PROCEDER lo firma el Capitán Carlos Jesús - y nada se dice de la marca **DALÍ DESIGN** en el contrato.

De hecho en el contrato entre la mercantil EDITIONS GRAPHIQUES INTERNATIONALES y la mercantil PROCEDER se recoge respecto del alcance de la cesión que corresponderá al cesionario el tomar todas las medidas necesarias ante los organismos competentes para propiciar en su momento la protección de las marcas regularizadas en este día a nombre del cedente, es decir, se presume que puede haber obstáculos en cuanto a la regularización de las posibles marcas, se advierte en el contrato que se han intentado inscripciones en algunos países, pero ni se transfieren marcas, ni se dan garantías de la titularidad de las mismas, en la medida en la que es el cesionario y no el cedente quien asume los riesgos derivados de esas inscripciones.

Respecto de las pretendidas marcas que amparaban los daligramas debe advertirse que los registros de marcas que constan acreditados en autos son:

El de 9 de marzo de 1999 sobre los daligramas - inscripción muy posterior no ya a los contratos de 1972 y 1991, sino incluso a los que ARTSMODE tenía con DEMART y con la FUNDACIÓN.

La inscripción de los Daligramas en Japón en 1999.

El registro de los Daligramas como marca en Estados Unidos en 2004.

Es decir que todo "el rastro" de los pretendido derechos marcarios derivados del contrato de 1972 se limita a las manifestaciones del capitán Carlos Jesús - contradichas por los puntos referidos en este mismo fundamento - y el reflejo documental ambiguo que aparece en el contrato suscrito entre la sociedad gestionada por el mencionado capitán y la gestionada por el Sr. Luis Enrique . Esos rastros documentales entran en abierta contradicción con el resto de elementos probatorios ponderados en este fundamento y permiten considerar que esos "rastros documentales" de un pretendido derecho de marca sobre los DALIGRAMAS - no sobre **DALÍ DESIGN** que es muy posterior - no son sino reflejo de la debilidad de las pretensiones que respecto de la titularidad del derecho de marca tiene ARTSMODE.

Estos argumentos serían suficientes para desechar las tesis de la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. (VILALLONGA INVESTMENT S.A.) , pero hay otro factor añadido que conecta directamente con la intención - casi una obsesión en términos contractuales - de la mercantil VILALLONGA INVESTMENT S.A. de gozar de la cobertura contractual suficiente para poder explotar comercialmente los derechos adquiridos sin riesgo alguno. En este sentido tanto el contrato con DEMART como el primer contrato con la FUNDACIÓN evidencian que VILALLONGA INVESTMENT S.A. busca la cobertura de quienes considera titulares de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre la obra y nombre de **Dalí** para consolidar su proyecto y poder utilizar el apellido **Dalí**, incluso el nombre de pila del pintor, para colocar en el mercado sus productos, sin confianza especial en la marca **Dalí Design** que ahora reivindica como suya., así aparece en el contrato con DEMART en el que se hace referencia a los derechos de propiedad intelectual necesario - es decir los referidos en el contrato de 1972 no transmitido por **Dalí** - y los complementarios - es decir todos los aquellos vinculados a **Dalí** que permitieron a VILALLONGA hacer suya la firma y nombre de **Dalí** en su presencia en el tráfico económico a



partir de esas fechas modificando sus logos y las cabeceras de sus documentos mercantiles y también de sus catálogos, e incluso de sus presentaciones en internet.

Se tasa un pretendido derecho de marca sobre las palabras **Dalí Design** en una operación mercantil consistente en la aportación de derechos desde una sociedad vinculada al Sr. Luis Enrique - PROCEDER - a otra gestionada también por él - VILALLONGA INVESTMENT S.A. -, pero no aparece rastro alguno de derecho marcario sobre **DALÍ DESIGN** ni en el contrato con DEMART, ni en el que se firma con la fundación en 1995.

Un verdadero derecho de la actual ARTSMODE NETWORK sobre la marca **DALÍ DESIGN** hacía que los contratos con DEMART y la FUNDACIÓN se convirtieran en un factor secundario de la consolidación del negocio. Sin embargo fruto de los contratos con DEMART y la FUNDACIÓN ARTSMODE NETWORK pasa a incorporar a su imagen corporativa el nombre completo del pintor, una firma del pintor distinta de la que consta en los Daligramas, relega la explotación de los DALIGRAMAS en favor de diseños de gran impacto visual creados por Oscar Tusquets a partir de cuadros fundamentales de la obra de **Dalí**, extrayendo elementos aislados pero de gran fuerza visual que entroncan con la simbología dalinaiana - las hormigas, el piano, el erizo sin púas, los elefantes de patas de alambre, la niña que salta a la comba.

El informe de los Abogados Latham & Watkins de 7 de septiembre de 1995 es un instrumento de utilidad para fijación del fuero - el norteamericano - pero no establece pauta de interpretación alguna sobre el contenido del contrato o la necesaria inclusión en su interpretación del criterio de cesión en bloque no sólo de derechos de uso limitados a unos productos, sino también los derechos de propiedad intelectual o industrial sobre la marca y los dibujos.

No puede entenderse acreditado que en el derecho norteamericano la cesión de uso de una marca o diseño lleve aparejada la transferencia al cesionario de los derechos cuyo uso se cede.

En definitiva el contrato de 1972 ni determina una cesión de marca alguna ni puede considerarse ilimitado puesto que el derecho de uso se circunscribe a la marroquinería y a partir de unos diseños prefijados.

Sentado lo anterior la siguientes cuestión a debatir es si la FUNDACIÓN estaba en disposición en 2006 de resolver ese contrato que extendía sus efectos a lo largo de un plazo no definido ni sujeto a condición.

En realidad el contrato de cesión no hace sino enmascarar una donación de uso limitado, que VILALLONGA INVESTMENT consigue ampliar por medio de acuerdos complementarios con DEMART y con la FUNDACIÓN para que, dentro del ámbito de la marroquinería, VILALLONGA pudiera realizar la explotación bajo marcas distintas de la de **DALÍ DESIGN - DALÍ**, SALVADOR **DALÍ**, **DALÍ** VISIONS, SURREAL ... fueron las nuevas marcas elegidas - y respecto de diseños que fueran más allá de los DALIGRAMAS.

Desde la firma del contrato por **Dalí** en 1972 hasta 1987 (plazo de quince años general para las obligaciones personales conforme al Código civil) no consta que Salvador **Dalí** - muerto el 24 de enero de 1989 - hubiera revocado o impugnado ese contrato. Tampoco consta que hubiera ejercitado acción alguna DEMART PRO ARTE BV, titular de los derechos de propiedad intelectual de Salvador **Dalí** desde junio de 1986.

Por lo tanto cuando la FUNDACIÓN pasa a controlar los derechos de **DALÍ** ya había prescrito la posibilidad de impugnar, cuestionar o revocar ese contrato en base a unos hechos que, como los probados en esta sentencia, determinaban que VILALLONGA INVESTMENT S.A. hiciera un uso de los derechos cedidos más allá de lo pactado con los cedentes.

En definitiva, fijado el objeto del contrato de 1972 únicamente el en uso limitado a unos productos, de unos dibujos determinados, bajo una marca determinada, sin que los dibujos o la marca sean titularidad por sí solos del cesionario, debe considerarse que el contrato de 1972 sigue en vigor.

Cuarto.- Los contratos suscritos por VILALLONGA INVESTMENT S.A. con la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ** el 19 de diciembre de 1995 y el 26 de marzo de 1998.- Resolución pretendida por la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**, DEMART PRO ARTE BV y VEGAP en los autos 694/2006 seguidos ante el Juzgado mercantil nº 1.

Debe recordarse que en el escrito de demanda interpuesto por la FUNDACIÓN - autos acumulados 694/2006 remitidos por el Juzgado Mercantil nº 1 de Barcelona - se solicitaba que se declarara ajustada la resolución de ambos contratos operada por comunicación extrajudicial de 11 de abril de 2006.

Antes de entrar a analizar las circunstancias en las que se produce la resolución extrajudicial de los referidos contratos o acuerdos de colaboración entra la FUNDACIÓN y VILALLONGA INVESTMENT S.A. (actual ARTSMODE NETWORK S.A.) resulta importante determinar los derechos de los que disponía VILALLONGA INVESTMENT S.A. como consecuencia no sólo de esos dos contratos, sino de los otros dos - el que firma

PROCEDER para adquirir los derechos del contrato de 1972 y el que firma VILALLONGA INVESTMENT con DEMART - que configuran el conjunto de derechos de explotación de los que disfrutaba ARTSMODE:

ARTS MODE como consecuencia del contrato de 1972 disponía del derecho, no limitado temporalmente, a explotar los denominados DALIGRAMAS, bajo la marca **DALÍ DESIGN** para productos en piel y cuero, de marroquinería.- Tal y como se ha establecido en el fundamento anterior esos derechos de explotación no le conferían a las distintas mercantiles titulares de los mismos derechos de propiedad industrial o intelectual de ningún tipo.

ARTS MODE - VILALLONGA INVESTMENT S.A. - firma con DEMART PRO ARTE BV el 26 de octubre de 1992 un contrato de cesión en exclusiva por el cual DEMART cede a VILALLONGA INVESTMENT "los derechos de autor necesarios y complementarios ... para la fabricación, distribución y comercialización de los productos de marroquinería, clase 18 del nomenclátor, bajo la marca **DALÍ-DESIGN**. Es decir, a partir de ese momento y de modo temporal - DEMART no disfrutaba de modo indefinido de los derechos sino con una clara fecha de finalización en mayo de 2004 - VILALLONGA dentro del ámbito de la marroquinería y de los DALIGRAMAS obtiene la cobertura marcaria necesaria para continuar con su explotación comercial. Es extremadamente considerar que VILALLONGA INVESTMENT S.A. desconocía los límites temporales de los derechos de DEMART PRO ARTE dado que el Sr. Luis Enrique estaba a título personal y empresarial implicado en el entorno daliniano, como se ha indicado en la declaración de hechos probados y como ha hecho gala la propia VILALLONGA INVESTMENT al contestar a la demanda acumulada y reconvenir.- En ninguno de los documentos examinados y referidos en los hechos probados consta que al usar la marca **Dalí, Dalí Design, Salvador Dalí**, o las imágenes a ella vinculadas VILALLONGA tuviera a bien indicar el © que correspondía a DEMART,.

Contrato con la FUNDACIÓN en 1995 - debe advertirse que la FUNDACIÓN en esa fecha no sólo no disponía de los derechos de propiedad intelectual vinculados a **Dalí**, sino que además estaba inmersa en un complicado litigio con DEMART -. Respecto de los productos de marroquinería referidos en el contrato de 1972 la FUNDACIÓN facilita a VILALLONGA el soporte necesario documental para la producción, distribución, promoción y exposición de los productos.- Fruto de ese acuerdo se entiende el encargo al diseñador Sr. Tusquets, el proyecto audiovisual **Dalí Visions**, el uso de reproducciones totales o parciales de la obra de **Dalí** para dar soporte a los productos de marroquinería. Se produce entonces un primer salto cualitativo ya que junto a los DALIGRAMAS, VILALLONGA INVESTMENT incorpora a sus productos de marroquinería otros motivos dalinianos absolutamente ajenos a las letras y símbolos de los DALIGRAMAS - aparecen las mochilas erizo, los bolsos con el cierre y el asa evocando a Carolineta (la sobrina de **Dalí** que murió de meningitis siendo adolescente y que marca la presencia de una niña saltando a la comba o enmarcada en el dintel de una torre en algunos cuadros) las hormigas que ya pululaban por el saltamontes del Gran Masturbador y que pasan ahora a carpetas, maletines y bolsas, los teclados de pianos convertidos en bolsos de gala, las llaves enigmáticas que pasan a ser motivos de llaveros.

Contrato de 1998. Los productos siguen siendo de marroquinería tal y como expresan los anexos al contrato donde se indica con claridad que las clases afectadas son la 18 y la 25.- Se permite de modo expreso la extensión a dibujos, diseños o motivos que reproduzcan o se inspiren en la obra artística de **Dalí**:

Clase 18 del nomenclátor internacional.- Incluye: Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baules y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería.

Clase 25 del nomenclátor internacional.- Vestidos, calzados y sombrerería.

Se establece un pacto inicial de publicitación en todo caso del copyright de conjunto de la FUNDACIÓN y VILALLONGA que se sustituye al poco tiempo por la exención de inclusión de este ©, como criterio general, pero, caso de incluirse © deberá cuando menos referirse a la FUNDACIÓN (hecho probado 47).

Los motivos de incumplimiento de la demanda por parte de ARTSMODE tienen su reflejo en los documentos 49 y 50 de los que se acompañan a la demanda acumulada y evidencian que VILALLONGA INVESTMENT S.A. por medio de la página web - con nombre www.salvador-dali.net y con enlace a www.dali-design.com - se convierte en un verdadero catálogo de la obra pictórica de Salvador **Dalí** que reproduce total o parcialmente cuadros del autor más allá de la publicitación de los productos de marroquinería y recoge incluso un decálogo que incluso se mantiene hasta la fecha - reproducido en el hecho probado (39) que supera en mucho el ámbito de los productos de marroquinería y se convierte en una declaración de intenciones general sobre el trato que debe tener la obra daliniana en su explotación comercial, cuestión que de modo evidente debe asumir la FUNDACIÓN y no quien aparece como titular de los meros derechos de explotación para determinada gama de productos.

Es decir ARTSMODE pasa de tener presencia en el mercado para productos de marroquinería, a convertirse frente al tráfico económico en el depositario de los principios y esencial de la obra daliniana y en un archivo



virtual de los elementos fundamentales de la obra de **Dalí** sin que aparezca una sola referencia a la FUNDACIÓN y al papel que la FUNDACIÓN jugaba en ese momento respecto de la gestión del "espíritu" daliniano y la obra daliniana. Papel que se intensifica cuando la FUNDACIÓN resuelve su conflicto con DEMART y pasa a ser además titular de los derechos de propiedad industrial e intelectual de **Dalí** - años después.

Por si no fuera suficiente en marzo de 1999, es decir, cuando el contrato de 1998 empezaba a desarrollarse, la mercantil ARTSMODE WORK acude a la Oficina Española de Patentes y Marcas con la intención de obtener la inscripción de los DALIGRAMAS, incluyendo entre los mismos no sólo las iniciales y grafías allí representadas sino la propia firma de **Dalí** - sin el nombre de pila - con el objeto de incluirla como marca para distintos tipos de productos.

Los motivos alegados por ARTSMODE para considerar que la FUNDACIÓN había incumplido con sus obligaciones no han quedado acreditados dado que XXL S.L. era cesionario de derechos de reproducción en 1996 de obras distintas de las referidas en el contrato que la FUNDACIÓN suscribe en 1995 con ARTSMODE, la propia documentación que acompaña ARTSMODE evidencia que la FUNDACIÓN puso a disposición de ARTSMODE todos los elementos de la obra necesarios para la explotación y no hay con anterioridad a la carta de resolución del contrato por parte de la FUNDACIÓN ningún elemento de prueba que permita considerar que ARTSMODE - entonces VILALLONGA - hubiera trasladado a la FUNDACIÓN queja, denuncia, requerimiento o indicación alguna que pusiera de manifiesto los incumplimientos referidos en la contestación a la reconvencción.

El artículo 1124 del Código civil es el marco adecuado para considerar posible la resolución de los contratos que generan obligaciones recíprocas a ambas partes, que permite a quien resuelve optar por la resolución o por el cumplimiento, y que, en cualquier caso reconoce al acreedor el derecho a reclamar daños y perjuicios.

Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia al entender que sólo puede ejercitar esta facultad de resolución implícita en las obligaciones recíprocas a quien haya cumplido con sus obligaciones. En los presentes autos no se ha considerado acreditado que la FUNDACIÓN haya incumplido con las obligaciones derivadas de los contratos de 1995 y 1998, por lo tanto, está facultada para resolver. Es pacífica también la jurisprudencia al dar validez a la resolución extrajudicial, así la STS de 27 de octubre de 2004, citando resoluciones anteriores, considera que: "Como puso de relieve la Sentencia de 19 de noviembre de 1984, no cabe desconocer la existencia de poderes que permiten al sujeto en una situación singular prevista en la norma legal o establecida por los contratantes en lícito ejercicio del principio de autonomía negocial, ocasionar por su exclusiva voluntad un determinado efecto jurídico, sea constitutivo, modificativo o cancelatorio de la relación, poniendo término a la misma en este último caso; derechos o facultades que se actúan normalmente no por medio de una acción, sino de una declaración de voluntad recepticia que genera el efecto deseado una vez producida la notificación del destinatario, de suerte que la intervención de los organismos jurisdiccionales sólo es menester cuando el afectado discuta la eficacia de la declaración potestativa, salvo supuestos excepcionales. El ejercicio en el aspecto funcional de tales derechos o facultades de modificación jurídica mediante una declaración de voluntad unilateral y recepticia, sin necesidad de pretensión ante los Tribunales, que en caso de conflicto se limitarán a proclamar un efecto ya producido, cobra todo su relieve en las hipótesis de denuncia de la relación obligatoria como facultad atribuida para extinguirla por la sola voluntad de una o de cualquiera de las partes, según lo estipulado en el contrato básico, pacto frecuente en las relaciones basadas en la recíproca confianza y con prevista larga duración. Análogamente enseña la jurisprudencia que la facultad resolutoria del contrato, tanto la expresa como la implícita, puede utilizarse mediante declaración no sujeta a forma dirigida a la otra parte, aunque a reserva de que sean los Tribunales los que examinen y sancionen su procedencia cuando sea impugnada, lo que significa que la decisión pronunciada en vía judicial no causa la resolución sino que se limita a proclamar la procedencia de la ya operada (en similar sentido las Sentencias de 17 de enero de 1986 y 15 de noviembre de 1999)".

Por ello el pronunciamiento en este punto debe ser de considerar conforme a derecho la extinción de los dos contratos - de 1995 y 1998 - firmados por las partes.

Quinto.- Cuestiones referidas a los derechos sobre marcas reclamados por ARTSMODE NETWORK S.A. en su demanda - autos 432/2006 iniciados en este Juzgado -

La representación en autos de la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. insta una acción reivindicatoria sobre la marca nacional denominativa **DALÍ DESIGN** - marca nacional 2648144 - solicitada por la FUNDACIÓN el 25 de abril de 2005 y concedida para las clases 02, 03, 06, 08, 09, 14, 16, 18, 21, 24, 25, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42 y 43 del nomenclátor.

El artículo 2.2 de la Ley de Marcas establece que: "Cuando el registro de una marca hubiera sido solicitado con fraude de los derechos de un tercero o con violación de una obligación legal o contractual, la persona perjudicada podrá reivindicar ante los tribunales la propiedad de la marca, si ejercita la oportuna acción



reivindicatoria con anterioridad a la fecha de registro o en el plazo de cinco años a contar desde la publicación de éste o desde el momento en que la marca registrada hubiera comenzado a ser utilizada conforme a lo previsto en el artículo 39. Presentada la demanda reivindicatoria, el Tribunal notificará la presentación de la misma a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Marcas y decretará, si procediera, la suspensión del procedimiento de registro de la marca".

Tal y como se ha referido en el fundamento Tercero - dedicado al examen del contrato de 1972 - el mencionado contrato no transfirió a la mercantil Editions Graphiques Internationales Ebtb. derecho alguno sobre la marca de referencia, por lo tanto no puede hablarse en la actuación de la FUNDACIÓN ni de fraude ni de violación de obligaciones legales o contractuales, en la medida en la que dicha marca podría haber sido solicitada primero por DEMART y posteriormente por la fundación incluso en el supuesto de normal cumplimiento de los contratos con ARTSMODE S.A.

De igual modo no ha quedado acreditado que la mercantil Editions Graphiques Internationales Ebtb. ni ninguna de las sociedades que fueron siendo las titulares de los derechos transferidos por el contrato de 1972 hubieran hecho uso de una supuesta marca **DALÍ DESIGN** durante los años 1972 a 1991. Hay referencias al uso de de la firma de **Dalí** recogida en los Daligramas -

con la referencia del copy - © - y la palabra **DESIGN** junto a la firma pero con la referencia protección del nombre y firma, no de la palabra completa, de igual modo que hay referencia al nombre comercial. No puede considerarse una mera cuestión formal respecto de la colocación de los signos en la identificación del comerciante cuando la propia actora en este pleito - ARTSMODE - ha "sabido colocar" no la © sino la ® cuando han empezado las tensiones con la FUNDACIÓN, sirva como referencia la imagen ya reproducida:

A partir del año 1991 - es decir a partir de la adquisición de los derechos por la mercantil PROCEDER y la transferencia de esos derechos a otras sociedades del entorno - tampoco puede hablarse de un uso de dicha marca en la medida en la que las propias sociedades demandadas buscaron otras marcas registradas o no para, sin perder la referencia al ámbito daliniano ya que en todas ellas aparece la palabra **Dalí**, mantener una presencia en el mercado - **Dalí** Visions, Salvador **Dalí**, las marcas de DEMART con la firma del autor a ellas vinculada, la corona de **Dalí**, la firma de los Daligramas, la corona enmarcada en una forma ovalada -. La propia ARTSMODE - VILALLONGA, PROCEDER, SURREAL ... -ha sido a lo largo de estos años consciente de la debilidad de su posición e imagen cuando ha acudido a distintos modos en los que, sin abandonar el entorno daliniano, modificaban su presencia en el tráfico con referencias que pretendían trascender de la marroquinería - no hay ninguna publicidad que habla de Bolsos **Dalí**, o Llaveros **Dalí** - y convertirse en un referente global.

Sirva como pauta un documento del propio actor - el 43 de la reconvenición en los autos acumulados - el contrato con Valigeria Roncato SpA firmado por ARTSMODE, allí no aparece la marca **DALÍ DESIGN**, ni en el articulado del contrato ni en los anexos, incluso cuando se reproducen las "marcas" cedidas la referencia de **Dalí Design** se hace del modo siguiente: Coloca el logo de la corona daliniana con la firma de **Dalí** enmarcada en una figura ovoide el signo del copy y junto esos signos la palabra **DESIGN** de algún modo "desmarcada". En el documento nº 43 de la demanda acumulada de la FUNDACIÓN - contrato con Wagas Mas Fumats S.L. de 27 de marzo de 2003 - no aparece ninguna referencia expresa a la marca **DALÍ DESIGN** y sí a la cesión de uso de marca derivada del contrato de 1998, de igual modo en ese documento ARTSMODE al referirse al contrato de 1972 no hace referencia alguna de modo expreso a la marca **DALÍ DESIGN** y a sus supuestos derechos de propiedad, ni tan siquiera a los de uso - el documento está en francés.

No puede hablarse tampoco de una pretendida notoriedad de la marca **DALÍ DESIGN** en el uso dado por la actora ARTSMODE en los términos que prevé la Ley de Marcas dado que la notoriedad conforme al artículo 8 se vincula a "su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial. Cuando la marca o nombre comercial sean conocidos por el público en general, se considerará que los mismos son renombrados y el alcance de la protección se extenderá a cualquier género de productos, servicios o actividades".

En el supuesto de autos se da una cuestión que entiendo que es interesante analizar: una cosa es el renombre o dimensión que un artista pueda tener en el ámbito de su actividad, su proyección pública y otra es que en el ámbito comercial se pueda trasladar esa proyección a los productos que puedan comercializarse bajo su nombre. De igual modo debe deslindarse la proyección que puedan tener las tiendas que se instalan en el interior de los museos y que pueden verse "prestigiadas" por el prestigio nacional o internacional del museo, y otra que los productos vendidos dispongan de esa notoriedad.



No cabe duda del prestigio y notoriedad de **Dalí** y de su obra artística, pero esa notoriedad no puede trasladarse en el ámbito marcario a quien es titular de derechos de explotación de determinados productos si no se cumplen con los requisitos legales de la notoriedad en el ámbito de los productos, servicios o actividades concretas. No puede trasladarse de modo automático el prestigio de un artista al ámbito de la notoriedad que las marcas vinculadas a ese artista pudieran tener en el mercado.

No puede decirse que ARTSMODE fuera titular de una marca no registrada, que hubiera usado dicha marca con normalidad o que tuviera sobre ella otro derecho que el derivado del contrato de 1972, es decir, usar en el ámbito de la marroquinería y con los daligramas como referente la marca **DALÍ DESIGN**.

Tampoco debe estimarse la petición subsidiaria de nulidad - al amparo del artículo 51.1 b) de la Ley de Marcas - ya que no puede apreciarse - no se ha probado - la mala fe de la FUNDACIÓN, luego cualquier pretensión de nulidad en base a esa supuesta mala fe debe ser rechazada en la medida en la que la FUNDACIÓN era la entidad que en la fecha de la solicitud de la marca disponía de los derechos de propiedad industrial sobre la obra de **Dalí**.

Sexto.- Cuestiones referidas a los derechos sobre marcas reclamados por la FUNDACIÓN GALA-GALA SALVADOR **DALÍ** en los autos de juicio ordinario 694/2006 seguidos ante el Juzgado mercantil 1 y acumulados a este Juzgado.-

En su escrito de demanda la FUNDACIÓN - folios 39 y siguientes - hace referencia a dos cuestiones que deben ser analizadas en este fundamento, por una parte el uso por parte de ARTSMODE de marcas inicialmente registradas por DEMART y actualmente bajo titularidad de la FUNDACIÓN - marca comunitaria 2.738.383/0 y marca internacional 659.890, marca internacional 536.032 y marca nacional 2.648.144/8. Por otro lado se imputa a ARTSMODE la inscripción como marcas de las denominativas SURREAL -1.975.952, la denominativa SURREAL pero con la S inicial realizada a partir de la letra que aparece en los Daligramas, la mixta SDG - nº 2.176.146 - y las referidas a la corona de **Dalí** 2.086.918, 2.086.919 y 2.086.920 -.

Al amparo del artículo 41 de la Ley de Marcas la FUNDACIÓN solicita que se condene a ARTSMODE a cesar en los actos que violen sus derechos de marca - es decir, respecto de aquellas marcas que sean originariamente titularidad de la FUNDACIÓN o que lo sean como consecuencia del acuerdo alcanzado con DEMART, así como las que sean titularidad de DEMART que aparece como demandante en los mencionados autos -; ejercitándose también la acción reivindicatoria respecto de las marcas registradas por ARTSMODE con infracción de los derechos que actualmente son titularidad de la FUNDACIÓN.

Dado que en la relación de hechos probados y en el fundamento segundo de estas sentencias se ha mantenido la tesis de que el contrato de 1972 no determinaba titularidad alguna de derechos de propiedad industrial sobre los Daligramas o la marca **DALÍ DESIGN** parece evidente que ARTSMODE NETWORK S.A. habría infringido los derechos que actualmente corresponden a la FUNDACIÓN sobre la propiedad industrial de la marca **Dalí** y sus similares. No puede considerarse que ARTSMODE haya actuado de buena fe y, por lo tanto, la inscripción de las marcas en las que aparecen los Daligramas reproducidos en todo o en parte deben considerarse obtenidas de mala fe y, por ello, deben ser declaradas nulas al amparo del artículo 51 de la Ley de marcas .

No debe, sin embargo, prosperar, lo pretendido por la parte actora respecto de la extensión de dicha declaración de nulidad a las marcas simplemente denominativas que incluyen el término SURREAL - así las marcas 1.975.953, 1.975.954, 1.975.955 y 1.975.956 - en la medida en la que la FUNDACIÓN, DEMART o la VEGAP ni tienen ni han tenido derecho alguno sobre esa marca, que no era titularidad de Salvador **Dalí**, y cuyo uso en el lenguaje común - referido a la identificación de una corriente del arte contemporáneo - no puede considerarse patrimonio ni de la FUNDACIÓN ni tan siquiera del propio **Dalí**, en la medida en la que otros pintores de similar fama - Miró en España, Tanguy, Magritt -, o escritores - Eluard o J.V.Foix - se han adscrito o han sido adscritos al manifiesto surrealista o han sido tildados por la crítica como autores surrea

Respecto del uso en diferentes ámbitos de las marcas titularidad de DEMART y de la FUNDACIÓN - la marca Salvador **Dalí** o D Salvador **Dalí** - debe considerarse hecha sin autorización de la FUNDACIÓN y, por ello, al amparo del artículo 41 de la Ley de Marcas, debe estimarse la demanda respecto de las mismas. Advirtiéndose en este punto que los derechos que ARTSMODE pudiera ostentar sobre dichas marcas no los había transferido la FUNDACIÓN ni en el contrato de 1995, ni en el de 1998 - dado que la fundación no era titular de las mismas - sino DEMART - que había transferido de modo limitado en el tiempo de dichas marcas conforme al contrato firmado por el propio Salvador **Dalí** - reseñado en los hechos probados - y que determinaba que incluso en la más favorable de las situaciones para ARTSMODE sus derechos marcarios concluían en 2004.

Séptimo.- Sobre la infracción de derechos de propiedad intelectual por parte de ARTSMODE NETWORK S.A.

En la relación de hechos probados se han reproducido con cierto detalle los principios y objetivos que inspiraron a **Dalí** al constituir la FUNDACIÓN pudiendo afirmarse que Salvador **Dalí** quería que la gestión de su

obra y patrimonio artístico se hiciera por medio de esa FUNDACIÓN. Ciertamente hay una parte importante del legado de Salvador **Dalí** que es propiedad de los museos, instituciones o coleccionistas particulares que compraron o han ido adquiriendo su obra.

La FUNDACIÓN por medio de un camino complejo ha podido integrar dentro del legado de **Dalí** no sólo la que fuera su residencia en Figueras y el castillo de Púbol, también a completado el catálogo de obras de todo tipo que configuran una parte importante de la obra de **Dalí** - uno de los primeros pintores que fue capaz de conjugar su talento artístico con una gestión comercial de su obra -, y culminó con la asunción de los derechos de propiedad industrial sobre determinadas marcas una vez se solventó el conflicto con DEMART y el Estado Español transfirió expresamente a la FUNDACIÓN no sólo la gestión del patrimonio artístico de **Dalí**, sino también los derechos de propiedad industrial a partir de 2001 - todo ello se reseña en los hechos probados.

En la relación de hechos probados aparecen referencias claras a la cesión de determinados derechos de propiedad intelectual vinculados a la obra daliniana gestionada por la FUNDACIÓN en los contratos de 1995 y 1998, derechos que, una vez se ha resuelto esos contratos determinan que cesa la posibilidad de utilizarlos.

Si se examina con detenimiento el contrato de 1972 se puede comprobar que Salvador **Dalí** al firmar tan polémica cesión fue consciente de aquello que cedía y en qué términos dado que respecto de la reproducción de la imagen de **Dalí** captada en fotografía o en otro soporte audiovisual - puede considerarse que **Dalí** fue uno de los primeros personajes mediáticos antes de que se acuñara ese término - sólo podrían ser utilizados si contaban con la autorización de quienes fueran titulares de los derechos sobre estas imágenes, así en el acuerdo se indica que: "Las fotografías existentes que otros hayan hecho de mi persona podrán ser utilizadas a efectos publicitarios siempre que se hayan obtenido los derechos de la propiedad de los autores y las tasas requeridas hayan sido debidamente abonadas".

Por lo tanto no puede decirse que **Dalí** quisiera en noviembre de 1972 que se hiciera un uso no controlado de su imagen, de sus marcas o de sus obras, sólo cedía a la entidad gestionada por el Capitán Carlos Jesús determinados derechos de uso muy limitados: Uso de los daligramas para marroquinería y bajo la marca **DALÍ DESIGN**. La propia ARTSMODE fue consciente de lo limitado de su adquisición cuando desde 1991 buscó en quienes eran titulares de los derechos de propiedad intelectual e industrial de **Dalí** la cobertura contractual para el uso pacífico no sólo de la marca e imágenes, sino de otros elementos industriales o intelectuales que pudieran trasladar al mercado la vinculación que ARTSMODE deseaba tener con **Dalí** y con su entorno artístico, vinculación que surge ya desde la ubicación de la tienda hasta el cuidado detalle de los más reducidos elementos ornamentales. - basta ver el exquisito cuidado de los logos que a lo largo de la extensa correspondencia de VILALLONGA se han empleado para identificar su presencia en el mercado utilizando primero el trazo de los bigotes de **Dalí**, las diferentes firmas, la corona y otros elementos identificadores de la obra del artista.

En la medida en la que la FUNDACIÓN es titular de los derechos de autor heredados por el Estado Español el uso de esos derechos de autor, la explotación de los mismos, está vinculado a la autorización de la FUNDACIÓN que conforme al artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual tiene el derecho exclusivo a la explotación en sus diferentes modalidades, puede impedir una reproducción indiscriminada de la obra - artículo 19 - y puede negar cualquier transformación no autorizada - artículo 21.2 de la Ley.

A lo largo de los hechos probados se ha realizado una detallada identificación del uso que ARTSMODE ha hecho y está haciendo del nombre Salvador **Dalí** de su obra en reproducciones completas o parciales - sirva como simple referencia el nombre de la Web gestionada por ARTSMODE: www.salvador-dali.net.

Resueltos los contratos de 1995 y de 1998, agotada la vigencia del contrato de DEMART en 2004 ARTSMODE NETWORK S.A. no dispone de otros derechos de propiedad intelectual que aquellos derivados de las obras de **Dalí** que sean de su propiedad o de aquellos de los que hubiera podido obtener autorización en los términos que expresó el pintor en el contrato inicial. Por lo tanto cualquier otra utilización debe considerarse infractora de los derechos de propiedad intelectual gestionados por los actores del procedimiento acumulado.

Octavo.- Los actos de competencia desleal denunciados.-

Advertía Gustave Flaubert que "Madame Bovary soy yo". Utilizando esa frase es necesario determinar "quien es Salvador **Dalí**" una vez fallecido el artista, en otra palabras, quien gestiona no sólo su patrimonio artístico - el quiso que fuera el Estado Español y el Estado trasladó esas competencias a la FUNDACIÓN que, ya en vida de **Dalí** y por voluntad de este, se convirtió en el instrumento ideado para la divulgación de su obra.

La ley de Competencia Desleal - ley 3/91 de 10 de enero - en su exposición de motivos expresa el conjunto de intereses que tutela la Ley: el interés privado de los empresarios, el interés colectivo de los consumidores y el propio interés público del Estado al mantenimiento de un orden concurrencial debidamente saneado.



La FUNDACIÓN y el resto de codemandantes en los autos acumulados se amparan en el artículo 6 y el 12 de la citada Ley para imputar a ARTSMODE deslealtad en su actuación en el mercado por realizar o fomentar comportamientos que resultan idóneos para crear confusión sobre la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos, así como el riesgo respecto de la procedencia de determinadas prestaciones. De igual modo se considera que determinados comportamientos de ARTSMODE en el tráfico suponen una explotación de la reputación de la FUNDACIÓN.

En la relación de hechos probados se hace referencia, incluso gráfica, al permanente juego de ambigüedades empleado por ARTSMODE NETWORK para vincular su imagen y sus productos al entorno de la obra de **Dalí** y a la FUNDACIÓN, utilizando incluso el reflejo de la fachada de la FUNDACIÓN en la fachada de la tienda que explota ARTSMODE como un elemento más en la presentación gráfica y mediática de la tienda SURREAL. Los catálogos editados por ARTSMODE y acompañados a la demanda tanto en sus ediciones actuales como en las ediciones pretéritas aparecen cargados de imágenes y referencias a la FUNDACIÓN y a la obra de **Dalí** gestionada por la FUNDACIÓN. La utilización del decálogo del denominado Proyecto **Dalí** abunda en la intención de ARTSMODE en aparecer ante el tráfico económico como el depositario del legado daliniano.

La ubicación de la tienda, frente al museo, permite considerar que ese juego permanente ha determinado que quien sólo disponía de un limitado derecho de explotación - marroquinería sobre la marca **DALÍ DESIGN** y con el uso de unos dibujos determinados - se haya pretendido convertir en el referente de la explotación comercial de la iconografía daliniana en diferentes ámbitos, explotación comercial que supera el marco de la marroquinería, supera la marca **DALÍ DESIGN**, supera la originalidad de los Daligramas y se convierte en un homenaje a **Dalí** que podría tener sentido si no se vinculara a una actividad comercial con ánimo de lucro destinada a colocar en el mercado diseños de bienes de consumo con las marcas **Dalí**.

No es razonable que quien disponía de un derecho de explotación tan limitado pueda presentarse ante el consumidor medio, normalmente informado, atento y perspicaz en el depositario de la explotación comercial del legado de **Dalí**.

El artículo 6 de la ley General de Publicidad recoge en su apartado b) que será tachada de desleal la que induce a confusión con las empresas, actividades, productos, nombre, marcas u otros signos distintivos de los competidores. En la medida en la que la FUNDACIÓN, DEMART y la VEGAP conforman el conjunto de entidades que gestionan la propiedad intelectual de **Dalí**, la propiedad industrial del mismo y los derechos derivados de esa propiedad, dichas entidades se convierten no sólo en depositarios de un legado artístico que debe ser conservado, sino también gestores de un importante patrimonio económico presente y futuro que compite en el mercado, por ello la publicidad que la ARTSMODE realiza de sus productos y diseños en los términos referidos en los hechos probados debe reputarse desleal y, por ello, sancionable conforme al artículo 25 y 26 de la Ley General de Publicidad .

La deslealtad acreditada de ARTSMODE en sus actuaciones en el mercado y el reconocimiento del derecho de la FUNDACIÓN a resolver los contratos de 1995 y 1998, así como la gestión de la propiedad industrial e intelectual de **Dalí** determinan que no pueda considerarse en modo alguno desleal la actuación de la FUNDACIÓN una vez resueltos los mencionados contratos de 1995 y 1998.

Noveno.- Recapitulación de las pretensiones de las partes y efectos de los anteriores pronunciamientos.-

Hasta este punto se han tratado los aspectos fundamentales de las pretensiones de las partes recogidos en sus escritos rectores. Esas peticiones se articulan por medio de largos suplicos en los que se desgranán las consecuencias de lo pretendido y que suponen importantes efectos para los intereses de las partes.

Llegados hasta aquí parece conveniente identificar qué pretensiones se han estimado de cada una de las partes, cuales se han rechazado así como si es posible llevar a término las consecuencias que las partes atribuyen a esas pretensiones.

ARTSMODE NETWORK S.A. en los autos 432/2006 seguidos ante este Juzgado solicita: que se dictara sentencia en la que:

Estimara la acción de reivindicación planteada de la marca nacional **DALÍ DESIGN**, nº M2648144, en todas las clases registradas, se ordenara el cambio de titularidad de las mismas a favor de la mercantil ARTS MODE NETWORK S.A., con subrogación en todos los derechos que la FUNDACIÓN ostenta, y notificación de la sentencia a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEMP) para proceder al cambio de titularidad y a la correspondiente publicación, en su caso en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (BOPI). - Ha sido desestimado en su integridad.



Subsidiariamente al pronunciamiento anterior solicita la representación de la mercantil ARTS MODE NETWORK S.A., que se declare la nulidad de la marca nacional indicada y se ordene su cancelación en el Registro de la OEPM y su publicación en el BOPI. - También ha sido desestimado en su integridad.

En todo caso que se declare desleal la conducta de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ y se ordene el cese inmediato de su ilícita actividad, se le prohíba el uso de la marca objeto del presente procedimiento y se la condene a la indemnización por los daños y perjuicios irrogados que en ejecución de sentencia se determinen, además de la publicación de la sentencia mediante anuncios en dos periódicos de tirada nacional y notificaciones de la misma a las empresas Valigería Roncato SpA, Corbatería Vendrell, ALDEASA, Proa Leather Management, LOEWE, Wagas Mas Fumats y Arts & Mode Surreal Distributions S.L. Ordenando estar y pasar a la demandada por los anteriores pronunciamientos.- Estas pretensiones han sido también desechadas luego no puede reconocerse derecho alguno de ARTSMODE NETWORK S.A. a reclamar los daños y perjuicios referidos.

Demanda interpuesta por la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ, DEMART PRO ARTE BV y la entidad de gestión VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP) ante el Juzgado mercantil nº 1 de Barcelona, autos 694/2006 acumulados a los seguidos ante el Juzgado mercantil 3.- solicitaban que se condenara a la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. y se recogieran en sentencia los siguientes pronunciamientos:

Que se declare ajustada a derecho la resolución, a fecha de 14 de marzo de 2001, de los contratos suscritos entre la FUNDACIÓN y ARTSMODE en 1995 y 1998. - Ha sido declarada ajustada a derecho.

Que se declare ajustada a derecho la resolución, a fecha 11 de abril de 2006, del contrato de 1972. - Ha sido rechazada esa pretensión por haber prescrito la acción.

Que los actos realizados por ARTSMODE NETWORK S.A.- descritos en la demanda - constituyen infracciones a los derechos de autos - morales y patrimoniales - de Salvador Dalí.- Ha sido estimada.

de las marcas de la FUNDACIÓN y de DEMART.- Ha sido estimada.

de los derechos de imagen del pintor.- Debe ser estimada también dentro de la protección de los derechos de propiedad intelectual gestionados por dichos demandante;

así como actos de publicidad desleal. - Ha sido estimada.

Subsidiariamente a las pretensiones anteriores, si no se estiman los hechos subsumibles en cada una de las infracciones denunciadas, se reputen los mismos como actos de competencia desleal. - Los hechos se han analizado desde la perspectiva de la competencia desleal y se declaran desleales.

Que se declare que el contrato de 1972 no autoriza a la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. para registrar la obra de Salvador Dalí "Daligramas" (o "La Toile Daligrame"), ya sea total o parcialmente, o adaptadas, como marca. - Ha sido estimada.

Que se declare el embargo de todos los medios destinados a la fabricación de los bienes (moldes, planchas, matrices, negativos, rollos de impresión, etc) que infringen los derechos de autor o marcas de la FUNDACIÓN y/o DEMART, y, en virtud de LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41.1 e) de la Ley de Marcas, su atribución en propiedad a las legítimos titulares de las marcas infringidas, la FUNDACIÓN y DEMART, imputándose el valor de los bienes afectados a la indemnización de daños y perjuicios reclamadas. - Esta petición, como indica el propio actor del pleito se encuentra dentro de las consecuencias que prevé el artículo 41 de la Ley de marcas en su apartado c y d. De igual modo dichas pretensiones deben estimarse al amparo del artículo 139 del texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Que se declare que los actos de apertura de la tienda SURREAL y de otorgamiento de licencias por parte de la demandada, constituyen actos de competencia desleal contra la FUNDACIÓN y DEMART.- La apertura de la tienda SURREAL no puede considerarse, por sí misma, un acto de competencia desleal, pero si debe obtener tal calificación y sus consecuencias jurídicas el uso por la tienda SURREAL de los elementos referidos en los hechos probados, así como el empleo de ornamentos consistentes en la reproducción de la obra o detalles de la obra de Dalí, el empleo de imágenes de la FUNDACIÓN de modo directo o indirecto en las presentaciones comerciales y la venta de productos que no se encuentren dentro de los límites fijados en el contrato de 1972.

Que se declare el cambio de titularidad a favor de la FUNDACIÓN, y a costa de ARTSMODE, de la marca española nº 2.557.011 "SURREAL" cuya "S" reproduce la de los Daligramas, registrada por la demandada con fraude a los derechos de la FUNDACIÓN;- La actuación de ARTSMODE registrando como marca uno de los elementos - una letra - que constituye una parte de los Daligramas infringe los derechos reconocidos en esta sentencia a la FUNDACIÓN, por lo tanto debe producirse el cambio de titularidad en los términos derivados del artículo 51 de la Ley de Marcas.

subsidiariamente se reclamaba la nulidad o caducidad de dicha marca. - Ya se ha declarado el derecho de la FUNDACIÓN a dichas pretensiones luego la pretensión subsidiaria es innecesario abordarla.

Que se declare la nulidad de las marcas españolas nº 2.176.146 - Clase 18 (registro de los Daligramas) - ; 2.086.918 - Clase 18 (registro de la corona de los Daligramas) - ; 2.086.919 - Clase 20 (registro de la corona de los Daligramas) - ; 2.086.920 - Clase 25 (registro de la corona de los Daligramas) - ; subsidiariamente se solicita su caducidad. - Estas pretensiones no se han analizado al estimarse pertinente la pretensión anterior

Respecto de las declaraciones de condena contra ARTSMODE NETWORK S.A. se debe condenar a la citada mercantil a estar y pasar por estas declaraciones y se condene a la citada mercantil a:

A abonar a la FUNDACIÓN los royalties generados por las ventas de productos fabricados al amparo del contrato suscrito con ésta en 1998 desde el último trimestre del año 2000 hasta la resolución del contrato el 14 de marzo de 2001. - Esta petición es consecuencia de la resolución del contrato y conforme al artículo 1124 del Código civil debe considerarse como daño resarcible el derivado de las cantidades dejadas de percibir.

A cesar en la explotación (y, en particular, la reproducción, distribución y comunicación pública, incluida la puesta a disposición del público), en cualquier soporte o medio, incluido internet, de cualquier obra artística (ya sea pictórica, dibujo o cualquier otra) o literaria de D. Salvador **Dalí**, así como de sus adaptaciones autorizadas por los contratos suscritos entre VILALLONGA y la FUNDACIÓN el 19 de diciembre de 1995 y el 26 de marzo de 1998.- Son consecuencia de los pronunciamientos vinculados a la infracción de derechos de propiedad intelectual, industrial y competencia desleal, se trata del cese en los actos infractores.

A cesar, en particular, en la explotación de los dibujos "Daligramas" ya sea en su versión original o en su versión adaptada y autorizada en su día por la FUNDACIÓN únicamente en el marco de los contratos ya resueltos de 19 de diciembre de 1995 y 26 de marzo de 1998, en cualquier soporte, incluidos, entre otros, productos como: corbatas, foulards, camisetas, bolsos de plástico o derivados plásticos, textil, napa, bolsos metálicos de noche, forros, cajas de embalaje, etc; o bien elementos decorativos de la tienda ARTSMODE NETWORK S.A. (fondos de pared, lámparas, soportes de mesas o expositores, etc), de sus catálogos o de su página web; así como también en su papelería y documentos corporativos. - Este pronunciamiento es consecuencia, por una parte de la definición de los términos del contrato de 1972 y, por otra, de la declaración de comportamientos infractores los derivados del uso de los mencionados Daligramas para elementos o diseños distintos de los de marroquinería.

A cesar en el uso, ya sea para identificar los productos de ARTSMODE, ya sea para identificar su propia sociedad o tienda, de cualquier marca que incorpore el nombre de D. Salvador **Dalí** u obra daliniana (como los rótulos del establecimiento, que constan en la tienda ubicada en la calle Pujada del Castell nº 17 de Figueres, y que reproducen total o parcialmente obra de D. Salvador **Dalí** o su firma), y, en particular, cesar en el uso de las marcas: **DALÍ DESIGN**, titularidad de la FUNDACIÓN, registrada como marca 2.411.606 (cl. 18); marca gráfica española "Demart D. Salvador **Dalí**" número 536.032, titularidad de la FUNDACIÓN; marca gráfica "Salvador **Dalí**", titularidad de la FUNDACIÓN, internacional nº 659.890, y la marca gráfica comunitaria Salvador **Dalí** (firma del pintor), con el número 2.738.383 (titularidad de DEMART). - Son los pronunciamientos que complementan la titularidad de derechos de propiedad intelectual e industrial de la FUNDACIÓN y los codemandantes en el pleito acumulado.

A retirar del tráfico económico y destruir, a su costa, todos los productos, embalajes, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos identificados con las marcas reseñadas en la letra anterior.- también es un pronunciamiento complementario permitido por el artículo 41 de la Ley de Marcas y el 18 de la Ley de Competencia Desleal .

A cesar inmediatamente en el uso de todas las marcas que infringen los derechos de la FUNDACIÓN, en particular, de las marcas: número 2.176.146, clase 18 (registro de los Daligramas); 2.086.918, clase 18 (registro de la corona de los Daligramas); 2.086.919, clase 20 (registro de la corona de los Daligramas); 2.086.920, clase 25 (registro de la corona de los Daligramas); así como de cualquier registro extranjero, comunitario o internacional de las mismas marcas, que deberán ser transmitidas a la FUNDACIÓN, en particular, la marca figurativa comunitaria que representa los Daligramas (registrada con el número 1.099.753) y la misma marca figurativa registrada en Japón (con el número 4.387.699) y los Estados Unidos (con el número 2.831.053). - Es el complemento a los pronunciamientos que estiman las pretensiones del actor respecto de las marcas que ARTSMODE NETWORK pudiera haber registrado o ser titular en la actualidad en infracción de los derechos de la FUNDACIÓN.

A cesar en el uso del nombre de dominio www.salvador-dali.net o cualquier otro que incluya el nombre o apellido del autor, y transferir su titularidad a la FUNDACIÓN, a costa de ARTSMODE NETWORK S.A. - Este



pronunciamiento es una manifestación específica de las pretensiones de cesación vinculadas a la Ley de Competencia Desleal.

A cesar, con prohibición de reanudarlo, en el uso publicitario que hace de la imagen y del nombre de la FUNDACIÓN, de la imagen de la sede de dicha institución y/o de cualquier referencia directa o indirecta a la misma o a DEMART, en particular, en el punto 1 del Decálogo colgado en su página web y reproducido en los catálogos que distribuye a sus clientes; o en las fotografías de los escaparates de la tienda Surreal en los que se refleja la sede de la FUNDACIÓN. - Este pronunciamiento es consecuencia lógica de la declaración de deslealtad en la publicidad realizada por ARTSMODE NETWORK.

A cesar en el uso promocional y/o decorativo de las fotografías de la persona de D. Salvador Dalí. - Este pronunciamiento debe ser estimado en los términos que se derivan del contrato de 1972, es decir, deben excluirse aquellas fotografías de las que ARTSMODE NETWORK S.A. disponga de derechos de explotación y esté al día en el pago de los impuestos que del uso se pudieran derivar.

A cesa en la mención a favor de ARTSMODE NETWORK S.A. del símbolo internacional de reserva de derechos © que suele acompañar las reproducciones que de la obra original de D. Salvador Dalí de los "Daligramas" realiza en sus diferentes soportes promocionales y/o comerciales de su empresa (catálogos, página web, etc). - Es una manifestación específica tanto de los pronunciamientos de cese de infracciones marcarias dado que no se puede utilizar el referido símbolo de titularidad de derechos cuando se carece de los mismos, siendo asimismo un acto desleal el uso de un símbolo que acredita titularidad si no se dispone de las mismas.

A cesar, con prohibición de reanudarlos, en la realización de cualesquiera actos de competencia desleal y, en particular, de los que supongan un aprovechamiento de la reputación de los actores o un riesgo de confusión para el público; en particular, mediante la retirada del establecimiento sito en la Pujada del Castell nº 27 de cualesquiera signos, elementos decorativos, productos y cualesquiera signos, elementos decorativos, productos y cualesquiera otros objetos que de cualquier forma apelen a los derechos de los demandantes. - Es consecuencia del artículo 18 de la Ley de Competencia Desleal .

A revocar todas las licencias que haya podido conceder a terceros y se hallen todavía vigentes sobre los derechos que explota de forma ilegítima y/o sobre los productos que produce y comercializa explotando derechos inmateriales de Salvador Dalí, exclusivos de la FUNDACIÓN y/o DEMART. - Con el ineludible respecto de la buena fe con la que hubieran podido contratar esos terceros, lo cierto es que ARTSMODE NETWORK S.A. debe proceder a la revocación de esos contratos.

A satisfacer a los actores una indemnización por daños y perjuicios causados por las infracciones cometidas por la demandada en la cantidad que resulte de la aplicación de los criterios detallados en la demanda, conforme al cálculo que se practicará en ejecución de sentencia. - Este pronunciamiento plantea un problema procesal dado que el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento civil no permite reservar para la ejecución de sentencia la liquidación de daños y perjuicios. La parte demandante en los autos a los que ahora nos referimos desgrana a partir del folio 89 de la demanda los criterios o bases para fijar esos daños y perjuicios que deben articularse del modo siguiente:

No hay prueba del número exacto de violaciones del derecho moral de Salvador Dalí, entendiendo como tales las reproducciones parciales, modificaciones de la obra, citas sin mención de autoría ... Ciertamente es que se acompañan referencias documentales de estas infracciones que permitieron estimar las pretensiones principales pero no se fija ni la fecha a partir de la cual se deben computar las infracciones, ni el número de infracciones producidas ya que muchos de los documentos aportados no llevan fecha.- Luego esta petición no puede prosperar ya que las bases que ofrece el actor no son claras ni precisas.

Sin embargo sí que se ofrece un criterio o base sencillo en lo referido a la condena a indemnizar por la producción y comercialización de bolsos y otros productos inspirados en la obra daliniana - distinto de los daligramas - dado que los mismos deben aparecer reseñados en las cuentas y libros de ARTSMODE, por ello la regalía del 12% sobre la facturación es un parámetro claro y en principio sencillo para aplicarla sobre la producción que se haya separado de los Daligramas. La fecha inicial debe ser la de la resolución del contrato de 1998, es decir, el 14 de marzo de 2001.

Respecto de los costes incurridos para obtener las pruebas del procedimiento en lo referido a las marcas, la pretensión aparece expresamente amparada por el artículo 43 de la ley de Marcas en la redacción dada por la ley 19/2006 de 5 de junio que adapta el ordenamiento jurídico español a las exigencias de la directiva comunitaria 2004/48 / CE del Parlamento y del Consejo relativa a la protección de la propiedad intelectual e industrial en el marco de la Unión Europea.

Respecto de la explotación no autorizada de las marcas se fija una base en principio clara al solicitar que a partir del 11 de mayo de 2004 - fecha en la que se extinguían los derechos de DEMART respecto de la propiedad

industrial de **Dalí** - se aplicara una regalía del 2% sobre la facturación total de la demandada, criterio que la parte demandante extrae del contrato firmado por ARTSMODE con Mas Fumats.

La remisión que se hace respecto del artículo 43.5 de la Ley de Marcas no debe aplicarse puesto que el mencionado artículo no puede convertirse en un instrumento para cobrar una indemnización superior al daño causado, es fundamentalmente un instrumento para evitar "fatigas" probatorias a aquel que sufre la infracción, es decir, que puede reclamar esa aplicación automática del 1% de la cifra de negocio y evitar con ello el esfuerzo procesal y material que se deriva de indagar en otros factores.

Se tienen por hechas las peticiones de imposición de multa coercitiva para el caso de incumplimiento.

Respecto de la infracción de derechos de imagen el artículo 9.3 del texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual permite acudir a este parámetro recogido en la ley de Marcas, es decir un 1% de la cifra de negocio, computable desde la resolución del contrato de 1998.

Idénticos argumentos deben servir para estimar la petición de indemnización derivada de las infracciones de competencia desleal, es decir, un uno por ciento más de la cifra de negocio que se acumularía a los anteriores.

A la publicación de la sentencia a costa de la demandada en dos periódicos de la provincia de Girona y uno de ámbito nacional, así como su notificación a los clientes y destinatarios habituales de los catálogos de la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 f) de la Ley de Marcas. - La publicidad y difusión de la sentencia en dos periódicos de la provincia de Girona y otro de difusión nacional se ajusta a la propia dimensión de la obra de **Dalí** que centro en Figueres - Girona - la sede la FUNDACIÓN, pero con dimensión nacional. Por otra parte la presencia de ARTSMODE tanto en Figueres por medio de la tienda referida, como en el resto del mercado por medio de sus contratos justifica que se dé la publicidad reclamada.

Reconvención de ARTSMODE NETWORK S.A. a dichas pretensiones, la citada mercantil solicitaba que se declarara:

Que mediante el contrato de 22 de noviembre de 1972 D. Salvador **Dalí** transmite la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre los diseños denominados "Daligramas" (o "La Toile Daligram") y la marca "**DALÍ DESIGN**", siendo legítimamente adquiridos por ARTSMODE NETWORK S.A. y, en su virtud, que a ésta le corresponde el exclusivo derecho de explotación de dichos diseños y, en particular: 1) el derecho a registrar como marca la obra de Salvador **Dalí** Daligramas (o La Toile Daligrames), ya sea total o parcialmente o adaptada. 2) Los derechos de explotación totales de los Daligramas en cualquier soporte o medio, internet, incluidos, entre otros y sin limitación de productos o artículos como: sillas, zapatos, corbatas, pañuelos (foulards), camisas, bolsos de plástico o derivados plásticos, textil, napa, bolsos metálicos de noche, forros, cajas de embalaje, etc; o bien en elementos decorativos (fondos de pared, lámparas, soportes de mesas o expositores, etc.), catálogos o de páginas web; así como también en papelería y documentos corporativos o rótulos de establecimiento; también para identificar su propia sociedad, tiendas o establecimientos comerciales. 3) El derecho a incluir la mención a favor de ARTSMODE NETWORK S.A. del símbolo internacional de reserva de derechos © que debe acompañar a las reproducciones que de la obra Daligramas realiza en sus diferentes soportes promocionales y/o comerciales de su empresa (catálogos, página web, etc). 4) A registrar **DALÍ DESIGN**, como marca para productos de la clase internacional 18, marroquinería. - Ha sido rechazado en su totalidad.

Que, en virtud del contrato de 1972, Salvador **Dalí** se obligó a no otorgar otros acuerdos, exclusivos o no, para la comercialización de artículos de marroquinería con cualquier marca **DALÍ** que pudiera entrar en competencia o confusión con la explotación de los artículos o productos de la marca **DALÍ DESIGN**. - Ha sido rechazado.

Que, en virtud de los derechos adquiridos por ARTSMODE NETWORK S.A., y contenidos en el contrato de 1972, esta sociedad está facultada para el uso promocional y/o decorativo de fotografías de la persona de D. Salvador **Dalí**, si obtiene autorización de sus propietarios. - ha de estimarse en los términos de interpretación del contrato de 1972, es decir, debe contarse con autorización de los propietarios pero además debe estarse al día en el pago de las tasas. El uso de esas fotos como apoyo promocional o decorativo debe ser respecto de productos de marroquinería en los que se empleen total o parcialmente los daligramas y bajo la marca **DALÍ DESIGN**.

Que declare resuelto el contrato entre la FUNDACIÓN y ARTSMODE, de cesión de derechos de fecha 26 de marzo de 1998, desde la fecha en que quede probado que la FUNDACIÓN cedió a terceros derechos de exclusiva de los comprendidos en ese contrato de 1998, o cualquiera otro de los incumplimientos graves y reiterados del mismo por la FUNDACIÓN y, en su desde la interpelación judicial. - La pretensión de la parte en los términos expresados debe ser rechazada por cuanto se ha considerado válida y eficaz la resolución que en 2001 hizo la fundación.



Que se declare que es legítima y, por tanto, ajustada a derecho la titularidad de ARTSMODE NETWORK S.L., y, por consiguiente, las diferentes formas de explotación en cualquier soporte o medio, incluido internet, de las obras artísticas de D. Salvador **Dalí** adaptadas por D. Oscar Tusquets y cuya propiedad en calidad de autora de los diseños, por ser piezas de creación original artística, se reservó para sí ARTSMODE en el contrato suscrito entre ARTSMODE y la FUNDACIÓN el 26 de marzo de 1998. - Esta pretensión debe rechazarse en la medida en la que, sin cuestionar la originalidad y el valor estético y artísticos de la obra del Sr. Tusquets - que no ha sido parte en este procedimiento aunque haya declarado como testigo - lo cierto es que la explotación comercial por parte de ARTSMODE NETWORK S.A. de esos diseños una vez resuelto el contrato de 1998 y cesados sus derechos de propiedad intelectual e industrial al extinguirse los derechos de DEMART determinan que la explotación de esos diseños deje de tener el amparo y cobertura legal.

Que se declare que los actos realizados por las demandadas descritos en los hechos de la reconvencción y en la contestación a la demanda constituyen infracciones de los derechos de autos (morales y patrimoniales) de la mercantil ARTSMODE y de los derechos de propiedad industrial de las marcas de ARTSMODE; y, subsidiariamente a todas y cada una de las anteriores, si no se estiman los hechos subsumibles en cada una de las infracciones denunciadas, se reputen los mismos como actos de competencia desleal. - Los pronunciamientos realizados en favor de la FUNDACIÓN y los codemandantes a ella vinculados determina la desestimación de estas pretensiones.

Que se declare que es legítima y, por lo tanto, ajustada a derecho la titularidad de ARTSMODE y por consiguiente su explotación de los nombres de dominio www.salvador-dali.net y www.dali-design.com. - Se ha rechazado pues dichos usos y explotación se han considerado desleales por quienes lo realicen sin autorización y licencia de la FUNDACIÓN.

Que se declare desleal la conducta de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ** y DEMART, en especial, que se declare que constituyen actos de competencia desleal los actos de las demandadas reconvenccionales contra el otorgamiento de licencias por parte de ARTSMODE realizados en ejercicio de los legítimos derechos de propiedad intelectual que le otorga el contrato de de 22 de noviembre de 1972. - Se han de rechazar por cuanto se ha reputado desleal el comportamiento y actuación de ARTSMODE.

En consecuencia solicita la reconviniendo que se condene a las demandadas reconvenccionales a: 1) Estar y pasar por las anteriores declaraciones. 2) Cesar, con prohibición de reanudarlos, en la realización de cualesquiera actos de competencia desleal. 3) La publicación de la sentencia a costa de las demandadas reconvenccionales en dos periódicos de la provincia de Girona y en uno de ámbito nacional, así como la notificación por cuenta de las demandadas reconvenccionales a los clientes y destinatarios habituales de los catálogos de ARTSMODE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 f) de la Ley de Marcas. 4) A las costas de la reconvencción. 5) Solicita la mercantil ARTSMODE NETWORK S.L. que se condene en especial a la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**: 5) Devolver a la mercantil ARTSMODE el importe que ésta pagó a fondo perdido en el contrato de 1998, las 3.000.000 pesetas (18.000 euros), más los intereses legales que correspondan. 6) Abonar a ARTSMODE los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la FUNDACIÓN del contrato de exclusiva suscrito en 1998, al ceder y consentir la fundación a otras empresas la venta de los productos cuya exclusiva tenía ARTSMODE, siendo estos daños y perjuicios los rendimientos que hayan generado para la fundación o VEGAP las ventas de los productos incluidos en el contrato de 1998 que la fundación incumplió; y ello desde el inicio del contrato en marzo de 1998, hasta la fecha en que se declare por el Juzgado la resolución de dicho contrato, por ser derechos de exclusiva que se otorgaron a ARTSMODE. 7) Abonar a ARTSMODE 1.375.000 euros en concepto de resarcimiento e indemnización por los actos de competencia desleal relatados en el hecho cuarto, apartado B-5 de la reconvencción, importe que proviene de la suma del importe a que se habían obligado contractualmente los licenciatarios de ARTSMODE, Valigería Roncato y Wagas Mas Fumats, a los que la FUNDACIÓN indujo a infringir o terminar los contratos y a no pagar a ARTSMODE. 8) Cesar inmediatamente en los actos de oposición contra los derechos de explotación de las marcas números: 2.176.146, clase 18 (Registro de los Daligramas), 2.086.918, clase 18 (Registro de la corona de los Daligramas), 2.086.919, clase 20 (Registro de la corona de los Daligramas), 2.086.920 clase 25 (registro de la corona de los Daligramas); así como de cualquier registro extranjero, comunitario o internacional de las mismas marcas, en particular, de la marca figurativa comunitaria que representa las Daligramas (registrada con el número 1.099.753) y la misma marca figurativa registrada en Japón (con el número 4.387.699) y en los EE.UU (con el número 2.831.053). 9) Satisfacer a ARTSMODE otra cantidad en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la FUNDACIÓN derivados de otros incumplimientos y violación de derechos de propiedad intelectual, y, también, derivados de aquellos otros actos de competencia desleal cuyo resarcimiento no se haya obtenido mediante otros pronunciamientos, en la cantidad que resulte de la aplicación de los criterios expuestos en el hecho cuarto y en los fundamentos derecho, indemnización que deberá calcularse en ejecución de sentencia.- No aceptadas las pretensiones principales deben rechazarse las consecuencia que la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. vincula a las mismas.

Décimo.- Costas.-

Conforme al criterio del vencimiento objetivo en materia de costas previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deben imponerse a la mercantil ARTSWORKS NETWORK S.A. las costas derivadas del procedimiento inicialmente turnado en este Juzgado, los autos 432/2006 referidas a la reivindicación de una marca y a los actos de competencia desleal imputados a la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**.

Respecto de las costas derivadas del procedimiento acumulado, los autos 694/2006 seguidos ante el Juzgado Mercantil nº 1 de Barcelona, no pueda haber condena en costas respecto de lo pretendido por la FUNDACIÓN en la demanda dado que no ha habido una estimación total de las pretensiones del actor ya que sobre todo con referencia al contrato de 1972 no se ha estimado lo pretendido en cuanto a su resolución. Por lo tanto respecto de las costas sobre esta demanda acumulada cada parte asumirá las suyas y las comunes por mitad salvo los gastos previstos en el artículo 43.1 de la Ley de Marcas que hace referencia a los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial, gastos que integran la indemnización y que, por lo tanto, no pueden considerarse costas del procedimiento.

En cuanto a lo pretendido por ARTSMODE NETWORK S.A. en la reconvencción al ser rechazada en su práctica integridad parece razonable poder deslindar y retomar el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas - artículo 394 de la LEC - para imponérselas a la reconviniente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por la representación en autos de la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. en los autos 432/2006 seguidos ante este Juzgado:

Se desestima la acción de reivindicación planteada de la marca nacional **DALÍ DESIGN**, nº M2648144, en todas las clases registradas,

Se desestima también la pretensión subsidiaria de nulidad de la marca de referencia.

Se desestima la solicitud de declaración de desleal de la conducta de la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**.

Las costas derivadas de estos pronunciamientos se imponen en su integridad a la parte demandante en dichos autos.

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la FUNDACIÓN GALA-SALVADOR **DALÍ**, DEMART PRO ARTE BV y la entidad de gestión VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP) ante el Juzgado mercantil nº 1 de Barcelona, autos 694/2006 acumulados a los seguidos ante el Juzgado mercantil 3.

Se declara ajustada a derecho la resolución, a fecha de 14 de marzo de 2001, de los contratos suscritos entre la FUNDACIÓN y ARTSMODE en 1995 y 1998.

No ha lugar a declarar ajustada a derecho la resolución, a fecha 11 de abril de 2006, del contrato de 1972.

Se declara que los actos realizados por ARTSMODE NETWORK S.A.- reflejados en los hechos probados - constituyen infracciones a los derechos de autos - morales y patrimoniales - de Salvador **Dalí**.

Se declara que los actos realizados por ARTSMODE NETWORK S.A.- reflejados en los hechos probados - constituyen infracciones a los derechos de las marcas de la FUNDACIÓN y de DEMART.

Se declara que los actos realizados por ARTSMODE NETWORK S.A.- reflejados en los hechos probados - constituyen infracciones a los derechos de los derechos de imagen del pintor.

Se declara que los actos realizados por ARTSMODE NETWORK S.A.- reflejados en los hechos probados - constituyen infracciones por publicidad desleal.

Se declara que los actos realizados por ARTSMODE NETWORK S.A.- reflejados en los hechos probados - constituyen infracciones a la leal competencia entre las partes en el mercado.

Se declara que el contrato de 1972 no autoriza a la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. para registrar la obra de Salvador **Dalí** "Daligramas" (o "La Toile Daligrame"), ya sea total o parcialmente, o adaptadas, como marca..

Se declara el embargo de todos los medios destinados a la fabricación de los bienes (moldes, planchas, matrices, negativos, rollos de impresión, etc) que infringen los derechos de autor o marcas de la FUNDACIÓN y/o DEMART, y, su atribución en propiedad a las legítimos titulares de las marcas infringidas, la FUNDACIÓN y DEMART, imputándose el valor de los bienes afectados a la indemnización de daños y perjuicios reclamadas..

Se declara que los actos de apertura de la tienda SURREAL y de otorgamiento de licencias por parte de la demandada, constituyen actos de competencia desleal contra la FUNDACIÓN y DEMART en la medida en la que se usen los elementos referidos en los hechos probados, así como el empleo de ornamentos consistentes en la reproducción de la obra o detalles de la obra de Dalí, el empleo de imágenes de la FUNDACIÓN de modo directo o indirecto en las presentaciones comerciales y la venta de productos que no se encuentren dentro de los límites fijados en el contrato de 1972.

Se declara el cambio de titularidad a favor de la FUNDACIÓN, y a costa de ARTSMODE, de la marca española nº 2.557.011 "SURREAL" cuya "S" reproduce la de los Daligramas, registrada por la demandada con fraude a los derechos de la FUNDACIÓN. Para hacer efectivo este pronunciamiento se librarán los correspondientes oficios a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Se declara la nulidad de las marcas españolas nº 2.176.146 - Clase 18 (registro de los Daligramas) - ; 2.086.918 - Clase 18 (registro de la corona de los Daligramas) - ; 2.086.919 - Clase 20 (registro de la corona de los Daligramas) - ; 2.086.920 - Clase 25 (registro de la corona de los Daligramas) - Para hacer efectivo este pronunciamiento se librarán los correspondientes oficios a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se debe condenar a la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. a estar y pasar por la mismas y a:

A abonar a la FUNDACIÓN los royalties generados por las ventas de productos fabricados al amparo del contrato suscrito con ésta en 1998 desde el último trimestre del año 2000 hasta la resolución del contrato el 14 de marzo de 2001.

A cesar en la explotación (y, en particular, la reproducción, distribución y comunicación pública, incluida la puesta a disposición del público), en cualquier soporte o medio, incluido internet, de cualquier obra artística (ya sea pictórica, dibujo o cualquier otra) o literaria de D. Salvador Dalí, así como de sus adaptaciones autorizadas por los contratos suscritos entre VILALLONGA y la FUNDACIÓN el 19 de diciembre de 1995 y el 26 de marzo de 1998.

A cesar, en particular, en la explotación de los dibujos "Daligramas" ya sea en su versión original o en su versión adaptada y autorizada en su día por la FUNDACIÓN únicamente en el marco de los contratos ya resueltos de 19 de diciembre de 1995 y 26 de marzo de 1998, en cualquier soporte, incluidos, entre otros, productos como: corbatas, foulards, camisetas, bolsos de plástico o derivados plásticos, textil, napa, bolsos metálicos de noche, forros, cajas de embalaje, etc; o bien elementos decorativos de la tienda ARTSMODE NETWORK S.A. (fondos de pared, lámparas, soportes de mesas o expositores, etc), de sus catálogos o de su página web; así como también en su papelería y documentos corporativos.

A cesar en el uso, ya sea para identificar los productos de ARTSMODE, ya sea para identificar su propia sociedad o tienda, de cualquier marca que incorpore el nombre de D. Salvador Dalí u obra daliniana (como los rótulos del establecimiento, que constan en la tienda ubicada en la calle Pujada del Castell nº 17 de Figueres, y que reproducen total o parcialmente obra de D. Salvador Dalí o su firma), y, en particular, cesar en el uso de las marcas: DALÍ DESIGN, titularidad de la FUNDACIÓN, registrada como marca 2.411.606 (cl. 18); marca gráfica española "Demart D. Salvador Dalí" número 536.032, titularidad de la FUNDACIÓN; marca gráfica "Salvador Dalí, titularidad de la FUNDACIÓN, internacional nº 659.890, y la marca gráfica comunitaria Salvador Dalí (firma del pintor), con el número 2.738.383 (titularidad de DEMART). -

A retirar del tráfico económico y destruir, a su costa, todos los productos, embalajes, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos identificados con las marcas reseñadas en la letra anterior.- también es un pronunciamiento complementario permitido por el artículo 41 de la Ley de Marcas y el 18 de la Ley de Competencia Desleal .

A cesar inmediatamente en el uso de todas las marcas que infringen los derechos de la FUNDACIÓN, en particular, de las marcas: número 2.176.146, clase 18 (registro de los Daligramas); 2.086.918, clase 18 (registro de la corona de los Daligramas); 2.086.919, clase 20 (registro de la corona de los Daligramas); 2.086.920, clase 25 (registro de la corona de los Daligramas); así como de cualquier registro extranjero, comunitario o internacional de las mismas marcas, que deberán ser transmitidas a la FUNDACIÓN, en particular, la marca figurativa comunitaria que representa los Daligramas (registrada con el número 1.099.753) y la misma marca figurativa registrada en Japón (con el número 4.387.699) y los Estados Unidos (con el número 2.831.053). - Debiéndose librar los correspondientes oficios a las oficinas pertinentes para hacer efectivo este pronunciamiento.

A cesar en el uso del nombre de dominio www.salvador-dali.net o cualquier otro que incluya el nombre o apellido del autor, y transferir su titularidad a la FUNDACIÓN, a costa de ARTSMODE NETWORK

S.A. - Debiéndose librar los correspondientes oficios a las oficinas pertinentes para hacer efectivo este pronunciamiento.

A cesar, con prohibición de reanudarlo, en el uso publicitario que hace de la imagen y del nombre de la FUNDACIÓN, de la imagen de la sede de dicha institución y/o de cualquier referencia directa o indirecta a la misma o a DEMART, en particular, en el punto 1 del Decálogo colgado en su página web y reproducido en los catálogos que distribuye a sus clientes; o en las fotografías de los escaparates de la tienda Surreal en los que se refleja la sede de la FUNDACIÓN.

A cesar en el uso promocional y/o decorativo de las fotografías de la persona de D. Salvador **Dalí** excepto de aquellas fotografías de las que ARTSMODE NETWORK S.A. disponga de derechos de explotación y esté al día en el pago de los impuestos que del uso se pudieran derivar, siempre en el marco de los bienes objeto del contrato de 1972 en los términos interpretativos recogidos en esta sentencia.

A cesa en la mención a favor de ARTSMODE NETWORK S.A. del símbolo internacional de reserva de derechos © que suele acompañar las reproducciones que de la obra original de D. Salvador **Dalí** de los "Daligramas" realiza en sus diferentes soportes promocionales y/o comerciales de su empresa (catálogos, página web, etc).

A cesar, con prohibición de reanudarlos, en la realización de cualesquiera actos de competencia desleal y, en particular, de los que supongan un aprovechamiento de la reputación de los actores o un riesgo de confusión para el público; en particular, mediante la retirada del establecimiento sito en la Pujada del Castell nº 27 de cualesquiera signos, elementos decorativos, productos y cualesquiera signos, elementos decorativos, productos y cualesquiera otros objetos que de cualquier forma apelen a los derechos de los demandantes.

A revocar todas las licencias que haya podido conceder a terceros y se hallen todavía vigentes sobre los derechos que explota de forma ilegítima y/o sobre los productos que produce y comercializa explotando derechos inmateriales de Salvador **Dalí**, exclusivos de la FUNDACIÓN y/o DEMART.

A satisfacer a los actores una indemnización por daños y perjuicios causados por las infracciones cometidas por la demandada en la cantidad que resulte de la aplicación de los criterios detallados a continuación:

por la producción y comercialización de bolsos y otros productos inspirados en la obra daliniana - distinto de los daligramas en la regalía o royaltie del 12% sobre la facturación. La fecha inicial debe ser la de la resolución del contrato de 1998, es decir, el 14 de marzo de 2001.

Por de los costes incurridos para obtener las pruebas del procedimiento en lo referido a las marcas.

Por la explotación no autorizada de las marcas se fija la base de que con fecha inicial de 11 de mayo de 2004 - fecha en la que se extinguían los derechos de DEMART respecto de la propiedad industrial de **Dalí** - se aplicara una regalía del 2% sobre la facturación total de la demandada.

Se advierte a la demandada respecto de la imposición de multa coercitiva para el caso de incumplimiento.

Por la infracción de derechos de imagen un 1% de la cifra de negocio, computable desde la resolución del contrato de 1998.

Por las infracciones de competencia desleal un 1%.

A la publicación de la sentencia a costa de la demandada en dos periódicos de la provincia de Girona y uno de ámbito nacional, así como su notificación a los clientes y destinatarios habituales de los catálogos de la demandada.

Se rechazan las pretensiones que la mercantil ARTSMODE NETWORK S.A. realizó en su reconvencción.

Respecto de estos autos acumulados en cuanto a lo pretendido por la demanda cada parte hará frente a sus costas y las comunes por mitad salvo las referidas a los gastos abordados por la demandante - FUNDACIÓN y vinculados - en la investigación de las infracciones de sus derechos de marca.

En cuanto a lo pretendido en la reconvencción, las costas se imponen a ARTSMODE NETWORK S.A.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ